

00021-SUTEL-SCS-2025

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicar que en sesión extraordinaria 071-2024, celebrada el 20 de diciembre del 2024, mediante acuerdo 011-071-2024, de las 10:30 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:-----

RCS-258-2024

**“RESOLUCIÓN DE PRIMERA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE
CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LBT CT COMMUNICATIONS S.A. Y
MILLICOM SPAIN S.L.”**

EXPEDIENTE L0159-STT-MOT-CN-01308-2024

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de setiembre del 2024, LBT CT COMMUNICATIONS S.A., cédula jurídica 3- 101-764945 **(en adelante también LBT)** y MILLICOM SPAIN S.L., sociedad constituida bajo las leyes de España, CIF B-85166072 (en adelante también **MSP**), presentaron ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (**SUTEL**) una notificación de concentración económica (en adelante la Notificación) (NI-12884-2024). (Documento con folio inicial 2). -----

00021-SUTEL-SCS-2025

- II. Que mediante las resoluciones ROTC-00157-SUTEL-2024 del 17 de octubre del 2024 (documento con folio inicial 159) y ROTC-00172-SUTEL-2024 del 27 de noviembre del 2024 (documento con folio inicial 370), se les previno a los Notificantes completar la información requerida según el artículo 92 de la Ley 9736.
- III. Que 28 de noviembre los Notificantes completaron la información solicitada por lo que se tuvo por completa la notificación de concentración económica ante la SUTEL. (NI-13480-2024, documento con folio inicial 151) (NI-14685-2024, documento con folio inicial 174) (NI-15488-2024, documento con folio inicial 351) (NI-15491-2024, documento con folio inicial 365) (NI-15718-2024, documento con folio inicial 374). -
- IV. Que, mediante la resolución ROTC-00173-SUTEL-2024 del 28 de noviembre del 2024, se solicitó información a operadores de red y proveedores de servicios de telecomunicaciones sobre uno de los mercados objeto de análisis en primera fase. (Documento con folio inicial 389). -----
- V. Que ante el requerimiento referido, se recibieron las respuestas que constan en los documentos NI-15748-2024, NI-15758-2024, NI-15773-2024, NI-15782-2024, NI-15788-2024, NI-15809-2024, NI-15839-2024, NI-15849-2024, NI-15854-2024, NI-15864-2024, NI-15866-2024, NI-15877-2024, NI-15893-2024, NI-15898-2024, NI-15907-2024, NI-15913-2024, NI-15920-2024, NI-15924-2024, NI-15931-2024, NI-15957-2024, NI-15979-2024, NI-15980-2024, NI-15982-2024, NI-15983-2024, NI-15984-2024, NI-15995-2024, NI-15997-2024, NI-15999-2024, NI-16029-2024, NI-16043-2024, NI-16065-2024, NI-16067-2024, NI-16069-2024, NI-16071-2024, NI-16085-2024, NI-16094-2024, NI-16125-2024, NI-16134-2024, NI-16218-2024, NI-16236-2024, NI-16257-2024 y NI-16348-2024. (Documentos con folios iniciales 407, 409, 416, 417, 419, 425, 426, 428, 430, 431, 432, 435, 437, 438, 439, 445, 446,

00021-SUTEL-SCS-2025

448, 450, 452, 454, 456, 459, 460, 463, 465, 467, 469, 470, 471, 472, 475, 476, 479, 482, 484, 488, 490, 492, 496, 503, 509, 511, 520 y 626 respectivamente). -----

- VI.** Que las empresas TELECABLE S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. presentaron argumentos de hecho y derechos relacionados con la notificación de concentración económica en análisis. (NI-16295-2024 y NI-16310-2024) (Documentos con folios iniciales 522 y 5703, respectivamente). -----
- VII.** Que la Dirección General de Competencia mediante oficio 11218-SUTEL-OTC-2024 en fecha 19 de diciembre de 2024 presentó “INFORME Y RECOMENDACIÓN SOBRE NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LBT CT COMMUNICATIONS S.A. y MILLICOM SPAIN S.L.”-----
- VIII.** Que mediante resoluciones número ROTC-000188-2024 y ROTC-000189-2024, ambas del 19 de diciembre de 2024, se declaró confidencial una serie de información contenida en el expediente expediente L0159-STT-MOT-CN-01308-2024. -----
- IX.** Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL PREVIO DE CONCENTRACIONES.

- I.** Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, que se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472

00021-SUTEL-SCS-2025

y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736. -----

- II. Que, en este sentido, el esquema de control previo de concentraciones dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642, tiene por objeto evitar formas de prestación conjunta de servicios que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones. -----

- III. Que el artículo 56 de la Ley 8642, define concentración económica como: -----

“[...] la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general; que se realicen entre operadores en redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí.” -----

- IV. Que, para el control de concentraciones, la misma norma señala que la SUTEL estará ante el procedimiento y los criterios de análisis dispuestos en el capítulo V del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y su reglamento. -----

00021-SUTEL-SCS-2025

- V. Que, la Ley 9736, en su artículo 94 señala que: -----
“[...] el procedimiento para el control de concentraciones constará de una primera fase que tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de competencia, en razón de sus posibles efectos en el mercado. En caso de darse esa circunstancia se dará inicio a una segunda fase, en la que se valorarán los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta.” -----
- VI. Que, en tal sentido, la Ley 8642 indica que la SUTEL previo a emitir su resolución final deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM). Para ello conforme a lo indicado en el artículo 55 de la misma ley, dicha Comisión contará con un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir el criterio, contado a partir del recibo de la solicitud de la SUTEL. -----
- VII. Que, la Ley 9736, en su artículo 94 señala: *“[...] el procedimiento para el control de concentraciones constará de una primera fase que tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de competencia, en razón de sus posibles efectos en el mercado. En caso de darse esa circunstancia se dará inicio a una segunda fase, en la que se valorarán los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta.”* -----
- VIII. Asimismo, la Ley 9736 en su artículo 98 señala: *“En los casos en que se inicie la segunda fase conforme al artículo anterior, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente notificara a los solicitantes una resolución en la que:*
a) Se informe sobre los motivos por los que la transacción podría potencialmente generar riesgos al proceso de competencia, que ameritan la apertura de la segunda fase, concediendo un plazo de diez días hábiles para que formulen

00021-SUTEL-SCS-2025

alegaciones que considere convenientes. -----

b) Se requiera que dentro del plazo que establezca el Órgano Superior correspondiente, que será de al menos diez días hábiles, aporte los documentos y la información adicionales, necesarios para analizar detalladamente la concentración. Esta información y documentación adicional deberá estar relacionada con los aspectos que generan preocupación desde el punto de vista de competencia y que ameritaron la apertura de la segunda fase, según se expreso en el inciso anterior, así como aquellos elementos necesarios que podrán presentar las partes para demostrar las posibles eficiencias de la transacción. Este plazo podrá ser prorrogado a petición del solicitante, cuando demuestre los motivos que justifiquen la conveniencia y necesidad de dicha solicitud.” -----

IX. Que la resolución en primera fase, no se trata de la resolución final del procedimiento en los casos en los que se acuerde el inicio de una segunda fase del procedimiento. -----

SEGUNDO: CUESTIONES PREVIAS

La empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (CLARO) en su escrito de fecha 12 de diciembre de 2024 (NI-16310-2024) cuestiona la competencia de la SUTEL para conocer la notificación presentada, específicamente en relación con el servicio de televisión por suscripción. -----

Al respecto indicó: -----

“En el caso de la televisión por suscripción de previo se debe discutir la naturaleza del servicio, sea si se trata de un servicio de telecomunicaciones, de información o un servicio no regulado por su Autoridad, en particular por la naturaleza híbrida

00021-SUTEL-SCS-2025

del servicio, comprensiva de un servicio de información, como bien lo reconoció su Autoridad en el oficio 4502-SUTEL-DGM-2012, ratificado por el acuerdo 031-070-2012, de la sesión ordinaria 070-2012 del 7 de noviembre del 2012, en el cual el Consejo de la SUTEL dispuso que los proveedores de televisión por suscripción son regulados por el artículo 51 de la LGT en el contenido televisivo. Dicha decisión fue reiterada sin reservas y en toda su extensión por el Consejo de la SUTEL en sus acuerdos 010-027-2015 del 27 de mayo del 2015 y 025 -034-2015 del 1 de julio del 2015. -----

Sobra decir que dicha discusión es fundamental para determinar la competencia de la SUTEL para conocer sobre la solicitud de concentración, de suerte que, si la SUTEL no es competente para referirse a ese extremo de la solicitud de concentración, cualquier opinión que eventualmente emitiera sería nula por falta de competencia.” -----

Contrario a lo expuesto por la empresa CLARO, no existe duda de la competencia de la SUTEL sobre el servicio de televisión por suscripción. -----

El artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones están sujetas a un régimen sectorial de competencia, que se regirá por lo previsto en esa Ley y, supletoriamente, por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736. ---

El artículo 56 de la Ley 8642, define una concentración económica como: -----

“[...] la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren

00021-SUTEL-SCS-2025

*las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general; **que se realicen entre operadores en redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones**, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de **dos más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí.** ---*

*Previo a realizar una concentración, los **operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel**, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.” -----*

Igualmente, por disposición del artículo 89 de la Ley 9736 (en relación con el citado numeral 56 de la Ley 8642), requerirán notificación previa ante la Sutel, salvo las excepciones establecidas en el artículo 91, **todas las concentraciones realizadas entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como aquellas en las que cualquier persona adquiera el control de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí.** -----

Este criterio de atribución de la competencia es subjetivo, por ende, **corresponde a la SUTEL analizar aquellas concentraciones en las que participen operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.** -----

00021-SUTEL-SCS-2025

Sobre el servicio de televisión por suscripción como servicio de telecomunicaciones, la Ley 8642 en su artículo 6 establece algunas definiciones relevantes. Dispone que, para sus efectos, que un proveedor se entiende como la persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización. -----

También define las redes de telecomunicaciones como los sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada. -----

En relación con los servicios de telecomunicaciones en sí, los define como aquellos que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones y precisa que incluyen los que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva. Dentro de estos, también define los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, que son aquellos que se ofrecen al público en general a cambio de una contraprestación económica. -----

Para este Consejo no existe duda de que el servicio de televisión por suscripción es un servicio de telecomunicaciones disponible al público que se presta por medio de redes de telecomunicaciones y que, quienes lo proveen, requieren contar con título habilitante, como es el caso de los proveedores involucrados en este caso. -----

Siendo que todas **las empresas del servicio de televisión por suscripción se constituyen en proveedores de telecomunicaciones dada la necesidad y obligación**

00021-SUTEL-SCS-2025

de contar con un título habilitante de autorización o concesión para la prestación de dicho servicio. En ese sentido, no existe duda de su condición de proveedores de servicios de telecomunicaciones, y por tanto **tampoco existe duda de la sujeción al Régimen Sectorial de Competencia que dispone la Ley 8642.** -----

Así las cosas, las partes notificantes estaban en la obligación de notificar ante la Sutel la transacción y esta está en la obligación de analizarla con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones, lo que incluye el servicio de televisión por suscripción. -----

Para terminar, CLARO indica además que la Sutel, como expresó en la resolución RDGM-00063-SUTEL-2023, no ha declarado la existencia de un mercado nacional de televisión por suscripción en competencia por lo que, en el contexto de la solicitud que nos ocupa es necesario *“se revise por primera vez de ese mercado, para establecer con razonable certidumbre, las consecuencias de la concentración solicitada.”* -----

Esta consideración es imprecisa por cuanto confunde la definición de mercados relevantes para efectos de regulación ex ante del sector, que se hace con fines regulatorios con la definición que debe hacerse para analizar los efectos de una concentración económica. -----

El análisis de una concentración requiere considerar los hechos y las circunstancias específicas de cada caso, incluyendo los aspectos dinámicos de la oferta y la demanda. En otras palabras, los objetivos, elementos a considerar y el punto de partida del análisis en la definición regulatoria y de análisis de competencia son diferentes, en consecuencia, sus resultados pueden ser distintos. -----

De hecho, **el mercado de televisión por suscripción ya ha sido analizado en**

00021-SUTEL-SCS-2025

numerosas oportunidades por la Sutel en concentraciones económicas¹. -----

Asimismo, CLARO aporta un caso conocido por la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) en relación con el mercado de televisión por suscripción, sin embargo, dicho caso en previo a la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones, motivo por el cual la competencia legal para conocer en ese momento sobre ese mercado recaía sobre la COPROCOM. Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 8642 dicha atribución pasa a ser de la SUTEL. Esto ha sido reconocido en la Resolución 000910-F-51-2017 de la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, donde se dispuso que una vez la SUTEL inició funciones es la competente para conocer temas de competencia en el mercado de las telecomunicaciones: *“Por consiguiente, acorde a lo previsto en la norma transitoria 1 de la LGT, entendida a contrario sensu, la iniciar el procedimiento administrativo en contra de la ESPH luego de su entrada en vigencia y de que la SUTEL iniciara funciones, la Coprocom debió declararse incompetente para seguir conociendo el procedimiento administrativo y remitir el expediente al órgano competente para conocerlo -la SUTEL; a su vez, este órgano debía asumir esa competencia”*. -----

En suma, **queda claro que la Sutel es competente para analizar el mercado de televisión por suscripción en esta y cualquier otra transacción que ocurra entre operadores de telecomunicaciones y cumpla los criterios del artículo 56 de la Ley 8642.** -----

TERCERO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN.

¹ Ver RCS-331-2019, RCS-406-2018, RCS-285-2018, RCS-230-2018; RCS-002-2015, todas disponibles en <https://sutel.go.cr/pagina/casos-concentraciones>

00021-SUTEL-SCS-2025

- I. Que, para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del informe técnico presentado por la DGCO mediante oficio 11218-SUTEL-OTC-2024, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente: -----

“[...]

3. SOBRE LA TRANSACCIÓN

3.1. Descripción de la operación.

***MSP** y el grupo **LIBERTY** combinarán sus operaciones en Costa Rica, lo que les permitirá “(...) realizar la inversión necesaria para desarrollar la red de fibra, lo que les permitirá competir de manera más efectiva y resultará en una competencia intensificada y mejores servicios para los consumidores.”² -----*

*La materialización de la transacción podrá realizarse por medio de alguna de las siguientes formas³: (1) **MSP** trasladará el 100% del capital social de Millicom Cable Costa Rica S.A., cédula jurídica 3-101-577518 (en adelante también **MILLICOM CR**) a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. cédula jurídica numero 3- 101-610198 (en adelante también **LIBERTY MÓVIL CR**) o, (2) se creará una nueva empresa costarricense con el capital social de **MILLICOM CR** y **LIBERTY FIJOS CR**. En ambas opciones, **MSP** será el socio minoritario con el 14% de las acciones y **LBT** mantendrá el control con el 86%⁴. -----*

² NI-12884-2024

³ Según lo indicado por las partes, la forma jurídica de la transacción estará constituida antes del cierre, pero aún está por definirse.

⁴ Según lo indicado por las partes, podría darse un ajuste del porcentaje final del capital en función del valor real de la contribución de cada una de las partes al momento del cierre.

00021-SUTEL-SCS-2025

Según lo indicado por las partes, “la naturaleza jurídica de la transacción es una asociación o “joint venture”, estructurada mediante aportes de capital en forma de acciones de las entidades operativas. Como resultado de esta transacción, Millicom Cable Costa Rica, S.A. (“Millicom”) se convertirá en una subsidiaria de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. (“LY”), o de una empresa nueva que LIBERTY y MIC SPAIN constituirán antes del cierre de la operación”. Asimismo, se indican que “Millicom ha operado en Costa Rica bajo la marca TIGO, la cual continuará utilizándose durante un período de hasta 18 meses, hasta la integración completa del negocio de Millicom, con el fin de ofrecer a los clientes de Millicom el mismo nivel de servicio que se brinda a los clientes de LIBERTY”. -----

3.2. Partes.

3.2.1. Vendedora.

*Millicom International Cellular SA (en adelante también **MIC**) con sede en Luxemburgo, es una multinacional que, entre otros, brinda servicios de telecomunicaciones. Es copropietaria de **MSP** – el vendedor -. -----*

*En Costa Rica, previo a la apertura de telecomunicaciones, **MSP** brindaba el servicio de televisión por suscripción con la marca comercial Amnet⁵. Una década después, como proveedor⁶ y a través su característica marca **TIGO**, amplió su portafolio de servicios fijos. -----*

*Actualmente, **MILLICOM CR** es su única subsidiaria en el país. A nivel minorista*

⁵ Desde el 2008 al comprar la operación de la compañía Amzak Capital Management.

⁶ Resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-102-2009, RCS-041-2019 y RCS-029-2024.

00021-SUTEL-SCS-2025

ofrece Internet fijo, televisión por suscripción, telefonía fija y enlaces dedicados, además, también opera a nivel mayorista, ofrece terminación fija, capacidad internacional y líneas arrendadas⁷. A diferencia del resto de países, en Costa Rica no brinda servicios de telecomunicaciones móviles. -----

***MIC/MSP** ha experimentado diversos movimientos. Tiene un nuevo accionista⁸. Recientemente concretó la venta de sus torres de telecomunicaciones en la región Centroamérica, y también, está explorando la compra del total de acciones a su socio comercial en Tigo-UNE y, la combinación de operaciones con Telefónica en Colombia. Todo sumado, parecer indicar que existe una reconfiguración comercial, que también impacta nuestro país. -----*

3.2.2. Compradora.

***LIBERTY LATIN AMERICA LTD** (en adelante también **LLA**) es una multinacional integrada por diversas empresas enfocadas en brindar servicios de telecomunicaciones tanto a nivel minorista como mayorista. -----*

***LLA** ingresó al mercado costarricense en el 2016 al adquirir de manera global la operación de Cable & Wireless Communications (CWC)⁹, y con esto la operación que tenía en el país. -----*

⁷ También ofrece servicios fuera del mercado de telecomunicaciones.

⁸ Fondo de inversión Atlas Investissement.

⁹ Previamente Cable & Wireless Communications (CWC) se fusionó con Columbus International en el 2014.

00021-SUTEL-SCS-2025

LLA se promociona con infraestructura de fibra óptica en América Latina y el Caribe que conecta 40 países, con casi 50.000 km de cable submarino de fibra óptica y 17.000 km de cable terrestre. -----

En Costa Rica, tienen dos cables submarinos que conectan el país, MAYA-1 es el principal que une a la región con Colombia. -----

- 1. Inversiones en colaboradores: El Centro de soporte y servicio al cliente de Liberty Networks está ubicado en Honduras, y atiende al Caribe y Centroamérica. -----*
- 2. Liberty Latin America, el holding dueño de Liberty Networks, reportó un crecimiento de ingresos de 6%, US\$1.103 M en el primer trimestre de 2023. --*

*LLA es propietaria de **LBT** – el comprador -, empresa tenedora de acciones que opera en el mercado costarricense por medio de las siguientes subsidiarias: -----*

- **Liberty Servicios Fijos LY S.A.**, cédula jurídica 3-101-747406 (en adelante también **LIBERTY FIJOS CR**) operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones¹⁰ ¹¹. Ofrece telefonía e Internet fijos, tanto nivel empresarial como residencial, televisión por suscripción y transporte de datos.
- **LIBERTY MÓVIL CR**, también operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones¹² ¹³, posee un portafolio diversificado en servicios

¹⁰ RCS-267-2018.

¹¹ Previamente Cabletica, al darse la concentración con el grupo LIBERTY su denominación cambia a la del comprador.

¹² Acuerdo Ejecutivo N° 305-TEL-2017-MICITT, RCS-158-2011 y PCS-189-2011.

¹³ A partir de la adquisición de Telefónica de Costa Rica TC S.A. en 2021.

00021-SUTEL-SCS-2025

minoristas, que combina los segmentos de personas y empresarial, en telecomunicaciones móviles¹⁴ y televisión por suscripción; también ofreció servicios mayoristas de interconexión asociados al mercado móvil, atendiendo exclusivamente el segmento empresarial en telefonía fija, internet fijo y transporte de datos. -----

***LIBERTY FIJOS CR** en conjunto con **LIBERTY MÓVIL CR** prestan servicios empaquetados - double play, triple play y cuádruple play-. -----*

- ***Columbus Networks de Costa Rica S.R.L.**, cédula jurídica 3-102-278553 (en adelante también **COLUMBUS NETWORKS**), también pertenece al grupo de subsidiarias controladas por **LBT**. De igual manera que las otras, es operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones¹⁵, presta servicios minoristas, específicamente líneas dedicadas minoristas e internet empresarial¹⁶. -----*

*Además, **LLA** también opera en el mercado costarricense por medio de: -----*

- ***Columbus Networks Wholesale de Costa Rica S.R.L.**, cédula jurídica 3-102-853496 en adelante también **COLUMBUS WHOLESALE**), autorizada en 2022 para brindar servicios de transferencia de datos bajo la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista. Actualmente, esta empresa ofrece servicios*

¹⁴ De acuerdo con (i) contrato número 2010L1-000001-SUTEL del 12 de mayo de 2011; y (ii) contrato número C- 002-20174 MICIT Licitación Pública internacional N° 2016L1-000002-SUTEL, Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT, del 8 de diciembre de 2017.

¹⁵ RCS 136-2013.

¹⁶ En el año 2019, la sociedad COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA, S.A., cédula jurídica 3-101-96133, se fusionó con COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, LTDA., cédula jurídica 3-102-278553, prevaleciendo esta última como la entidad subsistente.

00021-SUTEL-SCS-2025

mayoristas, en particular Internet Mayorista (capacidad internacional) bajo la marca C&W Business en el país¹⁷. -----

- **Liberty Gestión de Infraestructura LY S.A.** es ajena a servicios de telecomunicaciones, pero vinculada a dicha industria al estar enfocada en administración y alquiler de equipos de infraestructura. -----

3.2.3. Otros agentes relacionados.

- *Sidera Visus, S.A. y Fundación Legado de Amor y Gratitud OCP, ambas entidades constituidas y vigentes conforme a las leyes de Panamá, no realizan actividades comerciales relacionadas con el mercado de telecomunicaciones.*



3.3. Efectos previstos por los solicitantes.

¹⁷ RCS-263-2022.

00021-SUTEL-SCS-2025

En su escrito de notificación las partes indican que, desde su perspectiva, la transacción no genera riesgos a la competencia a pesar de la presencia que actualmente tienen en los mercados en que participan Liberty y Millicom, particularmente en los mercados de internet de banda ancha y televisión por suscripción. A criterio de las partes, ambos mercados son muy competitivos y actualmente están experimentando un cambio tecnológico importante. La fibra (FTTH), que es superior en rendimiento y más rentable, se está desarrollando muy rápidamente, donde el ICE y Telecable han tomado la delantera, seguido de cerca por Claro. Es de esperar que los competidores que han desarrollado infraestructura de fibra óptica implementen estrategias de precio y comercialización más agresivas para recuperar su inversión lo antes posible. Eso creará una presión sobre Liberty y Millicom difícil de resistir con la tecnología HFC. -----

En particular, las partes indican lo siguiente sobre los posibles efectos de la transacción en el mercado: -----

3.3.1. Posibles efectos unilaterales

En el mercado de servicios de internet de banda ancha las partes llegarán a un 43% del mercado después de la transacción y alrededor de 49% en el mercado de televisión por suscripción. Sin embargo, como ya se indicó, es esperable que ese porcentaje se vaya erosionando en el corto plazo porque el mercado cuenta con abundantes participantes, muchos de los cuales, incluidos los tres principales competidores, han desarrollado infraestructura de fibra óptica. Esto significa que existen múltiples opciones para los consumidores en caso de que posterior a la transacción la entidad resultante decidiera hipotéticamente aumentar sus precios. Además, las Partes no son los competidores más cercanos entre sí, en la medida en que Millicom ofrece empaquetamiento de servicios de internet fijo con televisión por

00021-SUTEL-SCS-2025

suscripción, mientras que Liberty ofrece empaquetamiento de servicios de internet fijo de banda ancha con servicios móviles, existe una diferencia importante en la oferta y en los clientes de cada entidad. Lo mismo pasa en la televisión por suscripción porque la oferta de Millicom está más enfocada en contenido deportivo, incluyendo el canal Tigo Sports, y la Liga Española; mientras que Liberty se enfoca más en la oferta de series y películas, permitiéndose incluso no contar con Tigo Sports en su parrilla. -----

En los otros mercados afectados por la transacción no se genera ningún riesgo para la competencia porque en ninguno de ellos se genera la posibilidad ni los incentivos para aumentar precios o para desplazar a la competencia. Como ya se mencionó, el mercado de telefonía fija es un mercado que viene decreciendo y en el que el ICE mantiene una posición dominante. En el mercado de conectividad empresarial hay más de treinta oferentes y el ICE también tiene la mayor participación de mercado. En el mercado mayorista de capacidad internacional no existe traslape entre las Partes, porque Millicom participa solamente como revendedor de la capacidad que adquiere pero que no utiliza. Y, finalmente, en el mercado de líneas arrendadas existe una competencia intensa de varios operadores y cuenta con un agente económico como Ufinet que tiene una participación de alrededor del 50% del mercado -----

3.3.2. Posibles efectos horizontales.

Tampoco existen riesgos de efectos horizontales en el mercado de internet de banda ancha ni en el mercado de televisión por suscripción, porque en ambos mercados existe una buena cantidad de competidores. Como ya se ha indicado, los principales competidores y muchos de los demás proveedores de estos servicios han desarrollado su infraestructura de fibra óptica lo que les permite reducir sus costos de operación y ofrecer servicios de mayor velocidad y mejor calidad. Para estos

00021-SUTEL-SCS-2025

competidores es necesario recuperar la inversión lo antes posible y procurar aumentar su participación en el mercado. En este escenario, no existen las condiciones, ni los incentivos en el mercado para que se den efectos de coordinación; y la transacción no va a cambiar esta realidad. -----

En los demás mercados afectados por la transacción tampoco se dan las condiciones para que se faciliten conductas horizontales. En todos ellos existen una cantidad importante de competidores. Varios de estos competidores han realizado inversiones importantes en infraestructura que les permite prestar servicios más eficientemente y que deben recuperar en un plazo razonable. En cada uno de estos mercados existen diferencias importantes en la participación de mercado, siendo el ICE en la mayoría de ellos el agente económico con mayor presencia, salvo en el caso de las líneas arrendadas en el que se destaca la alta participación de Ufinet. Estas características se mantendrán después de la transacción y mantendrán la intensidad de la competencia en cada uno de estos mercados. -----

3.3.3. Posibles efectos de conglomerado.

Tampoco existe riesgo de conglomerado en esta transacción. La combinación de servicios fijos con servicios móviles ya la ofrece Liberty y los otros dos operadores de servicios móviles, sean el ICE y Claro, también pueden ofrecer empaquetamiento con servicios fijos propios o de terceros. Además, en servicios fijos hay competidores como Telecable que no ha requerido de la oferta de servicios móviles para potenciar su inversión en el desarrollo de fibra óptica y crecer rápidamente. Más bien, la combinación de servicios fijos y servicios móviles fue considerada por SUTEL como una eficiencia por la reducción de costos de transacción y su impacto en los precios.

00021-SUTEL-SCS-2025

Por otro lado, la combinación de televisión por suscripción con la provisión de contenido tampoco es nueva porque ya existe por parte de Millicom CR y no existe incentivo para que Millicom CR deje de proveer Tigo Sports a los competidores en el mercado de televisión por suscripción, que ya cuentan con dicho contenido. Además, hay que tener en cuenta que Liberty no ofrece ese canal a sus clientes. -----

SUTEL también descartó la posibilidad de abuso de una eventual posición de poder de mercado en la oferta de empaquetamientos porque: "... los clientes tendrían la posibilidad siempre de trasladarse a alguno de otros operadores que operan en el país, ya sea para adquirir los servicios de forma independiente o incluso empaquetados (de ampliarse la oferta por parte de otros operadores), desalentando cualquier intención de abuso, por la posible represalia a nivel de clientes que esto implicaría. Considerando principalmente la capacidad latente que tiene el Grupo ICE de ofrecer servicios cuádruples play con una cobertura más amplia que la de Cabletica (...). En ese sentido, considerando la contestabilidad del mercado, la eventual respuesta competitiva del ICE a las acciones de Cabletica, tiene la capacidad de disciplinar las acciones de este en el mercado". -----

Adicionalmente las Partes indican los siguientes efectos procompetitivos y eficiencias derivadas de la transacción: -----

3.3.4. Desarrollo de infraestructura de fibra óptica.

Ambas Partes están experimentando dificultades para atraer nueva clientela y mantener la actual porque no pueden competir fácilmente con los competidores que ofrecen servicios con fibra óptica, porque los consumidores están demandando mayor velocidad y mejor calidad. Esta transacción generará la escala suficiente a nivel de volumen y cobertura geográfica y permitirá unir esfuerzos para realizar la inversión

00021-SUTEL-SCS-2025

necesaria para desarrollar una red de fibra óptica propia que permita ofrecer mejores servicios de mayor calidad y velocidad a nuestros clientes actuales y futuros, permitiendo ejercer una mayor presión competitiva en el mercado, conforme se adquiere la posibilidad de competir por nuevos clientes. -----

3.3.5. Mayor variedad de la oferta por la posibilidad de aumentar los servicios de empaquetamiento y acceso a contenido.

La transacción permitirá ofrecer a los actuales clientes de Millicom CR servicios fijos empaquetados con servicios móviles, tal como los ofrece actualmente Liberty a sus clientes. Por otra parte, la transacción permitirá a las Partes ofrecer contenido más variado a sus clientes. Los clientes de Liberty podrán tener acceso a más opciones de deporte, mientras que los clientes de Millicom CR podrán tener acceso a más opciones de películas y series de televisión. -----

3.3.6. Reducción de costos.

La transacción permitirá obtener ahorros de costos fijos y variables, facilitando el traslado de buena parte de esos ahorros a los clientes. Esto es necesario para poder mantener una posición competitiva en el mercado. Por ejemplo, parte de la reducción de costos será accesible gracias a la posibilidad de obtener mejores tarifas con los proveedores de contenido, como resultado de un mayor volumen o escala. La inversión de infraestructura de fibra óptica también generará ahorros en el costo de mantenimiento de la red. -----

Las Partes indican que los efectos procompetitivos son trasladables a los clientes actuales y futuros porque la entidad resultante tendrá los incentivos para trasladar los

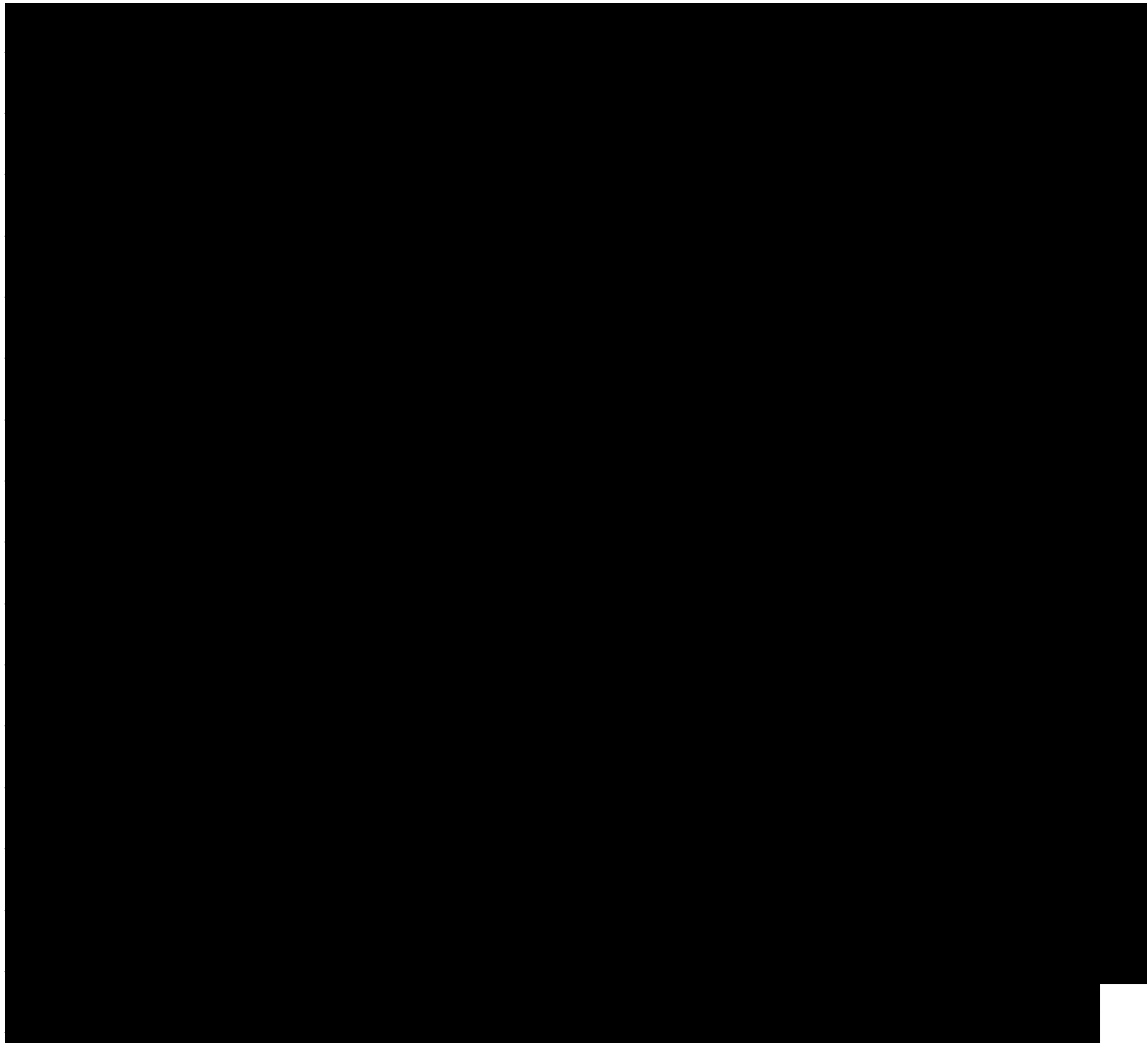
00021-SUTEL-SCS-2025

ahorros y eficiencias logrados con la transacción en respuesta al nivel de presión competitiva que enfrentan las Partes actualmente y que continuará enfrentando luego del Cierre de la transacción, al igual que lo manifestó SUTEL en relación con una transacción anterior. -----

3.4. Restricciones accesorias

Las Partes han incluido en el Acuerdo de Accionistas una cláusula de no competencia que se detalla a continuación: -----

[Redacted text block containing multiple paragraphs of text, all obscured by black boxes.]

00021-SUTEL-SCS-2025

Resulta pertinente señalar en materia de restricciones accesorias, que en la legislación comercial costarricense, las cláusulas de no competencia son válidas cuando se estipulan por un tiempo finito y razonable¹⁸, a su vez la Guía para análisis de concentraciones de la SUTEL dispone sobre el tema de las restricciones accesorias, lo siguiente: “Excepcionalmente, los acuerdos de concentración podrán contener condiciones restrictivas a la competencia (conocidas como restricciones accesorias) en la medida en que estas restricciones estén directamente vinculadas y

¹⁸ Tribunal Segundo Civil de San José. Sección Segunda. Voto 171 de las 9:20 horas del 4 de mayo del 2001.

00021-SUTEL-SCS-2025

sean necesarias para lograr la concentración”, detallando en particular lo siguiente sobre el caso de las cláusulas de no competencia: “Esta cláusula ha sido aceptada siempre y cuando sea limitada en el tiempo, en el espacio, a determinadas personas, y no sea excesiva. En este sentido, la cláusula de no competencia debe restringirse al mercado relevante del negocio traspasado (tanto de producto como geográfico) y limitarse a un plazo máximo de tres años, el cual podrá ser reducido por la SUTEL dependiendo del periodo necesario de maduración del negocio”. -----

En el presente caso, se ha valorada la restricción establecida por las partes con base en la regla de la razón,

[REDACTED]

por lo cual no resulta posible en este momento procesal determinar que la misma resulta razonable en relación con términos y alcances de la transacción. ---

4. SOBRE EL DEBER DE NOTIFICAR ANTE LA SUTEL.

De acuerdo con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones. -----

00021-SUTEL-SCS-2025

Según el mismo artículo y la Guía para la notificación de concentraciones de la SUTEL¹⁹, para que una transacción sea considerada una concentración sujeta de control previo de la Sutel deben concurrir los siguientes elementos: -----

- a.** Combinación de dos o más operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, sus capitales, sus activos, o una parte sustancial de los mismos. -----*
- b.** Se realiza entre dos o más agentes económicos independientes entre sí, competidores o no (donde al menos dos de los participantes de la transacción son operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, aunque adicionalmente podrían participar otros agentes económicos que no tengan tal condición). -----*
- c.** Implica una transferencia o modificación de control de uno o más de los agentes económicos, sea mediante la adquisición de control de uno sobre los demás o en la formación de un nuevo agente económico. -----*
- d.** Se realiza con carácter duradero, o con intención de serlo. -----*

Así, para efectos de determinar la competencia de la Sutel para el análisis de la transacción notificada se comprobó lo siguiente: -----

4.1. Dos o más operadores/proveedores.

LBT está autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, de acuerdo con los títulos habilitantes otorgados por SUTEL a su subsidiaria **LIBERTY**

¹⁹ Ver https://sutel.go.cr/sites/default/files/guia_notificacion_concentraciones.pdf

00021-SUTEL-SCS-2025

FIJOS CR quien fue autorizado según la resolución RCS-267-2018 para prestar los servicios de telecomunicaciones^{20 21}. -----

Además, **LBT**, bajo su subsidiaria **LIBERTY MÓVIL CR**, según el Acuerdo Ejecutivo 01-2011-MINAET, cuenta con una concesión por un plazo de 15 años a partir del 14 de julio de 2011 y mediante la resolución del Consejo de la Sutel RCS-158-2011 se inscribieron a su nombre en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios de telecomunicaciones para los cuales posee autorización²². Mediante la resolución RCS-292-2023, fueron ampliados sus servicios de telecomunicaciones autorizados²³.

COLUMBUS NETWORKS también pertenece al grupo de subsidiarias controladas por **LBT**. De igual manera que las otras, es operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones, esta fue autorizada mediante la resolución RCS-136-2013 por el Consejo de Sutel, para brindar los servicios de transferencia de datos a nivel nacional e internacional y acceso a internet. Además, mediante resolución RCS-079-2015 se le otorgó autorización para ampliar sus servicios y brindar el servicio de telefonía fija en la modalidad IP.²⁴ -----

²⁰ Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales (VPN), el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de televisión por cable (CAN) y el servicio de telefonía fija en la modalidad IP en todo el territorio nacional.

²¹ Previamente Cabletica, al darse la concentración con el grupo LIBERTY su denominación cambia a la del comprador.

²² Larga distancia, internet, canales punto a punto, transferencia de datos, monitoreo y control de redes, redes privadas virtuales (VPN), acarreador de telefonía IP, Telefonía (sic) IP, Troncales (sic) SIP, Centrales (sic) Virtuales (sic), Números (sic) 800 nacionales e internacionales, Terminales (sic) fijas inalámbricas, puente de audio conferencias, Telefonía (sic) Prepagoc (sic), Telefonía (sic) post pago, Líneas (sic) Sacrofonía (sic), Servicio (sic) Push to talk, Roaming, Servicios (sic) de datos, correo electrónico, respaldo 3G, Servicios (sic) de Mensajería (sic) corto, servicios de mensajería multimedia, correo de voz, aplicaciones móviles, Telemetría (sic), APN privados, Computación (sic) en la nube, Clear Channel, Extremos (sic) B, Grandes Capacidades, Mobile Banking, Soporte (sic) TPVs, SMS Empresariales, Central Cost Manager, Hosting.

²³ Servicio de televisión por suscripción en modalidades de CATV (televisión por cable) e IP (IPTV) por medios alámbricos en todo el territorio nacional.

²⁴ En el año 2019, la sociedad COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA, S.A., se fusionó con COLUMBUS NETWORKS, prevaleciendo esta última como la entidad subsistente y mediante resolución RCS-115-2019 el Consejo de la SUTEL ordenó la inscripción a nombre de COLUMBUS NETWORKS de los servicios autorizados a la empresa absorbida.

00021-SUTEL-SCS-2025

Finalmente, la subsidiaria de **LLA, COLUMBUS WHOLESALE**, fue autorizada en 2022 mediante la resolución RCS-263-2022 para brindar servicios de transferencia de datos bajo la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista. -----

Por otro lado, **MSP** a través de su subsidiaria en Costa Rica, **MILLICOM CR**, posee autorización para brindar servicios de telecomunicaciones mediante la resolución RCS-102-2009²⁵. Además, mediante resoluciones del Consejo de la Sutel RCS-315-2020, RCS-046-2021 y RCS-208-2021 se otorgó autorización a **MILLICOM CR** para ampliar sus servicios. -----

De manera que la transacción **involucra al menos a dos operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense.**

4.2. Independientes entre sí.

LBT y MILLICOM CR han desarrollado su actividad económica en el mercado de telecomunicaciones costarricense de manera **independiente y no tienen relación entre sí.** -----

4.3. Cambio de control.

De perfeccionarse la transacción, **MSP será el socio minoritario de la entidad resultante, con el 14% de las acciones y LBT tendrá el control con el 86%, lo cual implica un cambio en el control de MILLICOM CR.** -----

Según lo indicado por las partes, “[...] Como resultado de esta transacción, Millicom Cable Costa Rica, S.A. (“Millicom”) se convertirá en una subsidiaria de Liberty

²⁵ En ese momento la autorización se dio a la empresa DODONA, S.R.L., la cual fue absorbida en el 2011 por AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. y en 2014 cambia su denominación a MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.

00021-SUTEL-SCS-2025

Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. ("LY"), o de una empresa nueva que LIBERTY y MIC SPAIN constituirán antes del cierre de la operación". (NI-14685-2024, pág. 3 y 4)) -----

4.4. Duradero o con intenciones de serlo.

*Los términos de la transacción implican que la venta de **MILLICOM CR** a **LBT** sea permanente, de manera que la transacción tiene **carácter duradero**. -----*

En conclusión, la transacción notificada cumple con los determinantes estructurales para ser objeto de aplicación del esquema de control previo de concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones, establecido en el artículo 56 de la Ley 8642. -----

5. ALEGATOS DE TERCEROS INTERESADOS.

Tal como establece el artículo 96 de la Ley 9736, por medio de la sección de Competencia de página de la SUTEL (www.sutel.go.cr), el 29 de noviembre del 2024, se informó a terceros la notificación de concentración otorgándoseles plazo hasta el 12 de diciembre para que presentaran la información y prueba relevante para efectos del análisis de la concentración. -----

00021-SUTEL-SCS-2025

Aviso de notificación de concentración entre LBT CT COMMUNICATIONS S.A., y MILLICOM SPAIN S.L.

Home / Aviso de Notificación de Concentración Entre LBT CT COMMUNICATIONS S.A., y MILLICOM SPAIN S.L.

Submitted by: florellu.rivera... on 29/11/2024
Archivos relacionado

Publicación Web CN Liberty-Millicom Final
(263.34 KB)

Cierre de consulta
Thursday, December 12, 2024 - 12:00

Fuente: Página web de SUTEL, sección "Competencia", subsección "Concentraciones", pestaña "Avisos de Concentración".²⁶ -----

Dentro del plazo concedido las empresas TELECABLE S.A. (NI-16295-2024) y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (NI-16310-2024) presentaron argumentos de hecho y derechos relacionados con la notificación de concentración económica en análisis. Como se verá más adelante, los elementos expresados por ambos operadores coinciden en parte con los hallazgos de la SUTEL en su revisión de la transacción en esta primera fase de análisis, y por tanto serán analizadas en una segunda fase de análisis. -----

6. SOBRE LOS MERCADOS RELEVANTES AFECTADOS

6.1. Mercados relevantes indicados por las partes

En su escrito de notificación las Partes identifican los siguientes mercados relevantes de productos afectados por la transacción: -----

²⁶ <https://sutel.go.cr/pagina/aviso-de-notificacion-de-concentracion-entre-lbt-ct-communications-sa-y-millicom-spain-sl>

00021-SUTEL-SCS-2025

- *Servicios fijos de internet de banda ancha* -----
- *Televisión por suscripción.* -----
- *Telefonía fija.* -----
- *Conectividad empresarial.* -----
- *Mercado mayorista de capacidad internacional.* -----
- *Mercado mayorista de líneas arrendadas.* -----

A su vez indican que el mercado geográfico se define a nivel nacional para todos los mercados de producto indicados. -----

6.2. Mercados relevantes definidos por la SUTEL

Para definir los mercados relevantes de productos afectados por la concentración es necesario, en primer lugar, partir de los servicios ofrecidos por las partes, los cuales se resumen en la siguiente Tabla. -----

Tabla 1. Servicios ofrecidos por las Partes Notificantes, Año 2024

Servicio	LIBERTY	MILLICOM CR	Tipo de Efectos
<i>Servicios minoristas</i>			
<i>Internet fijo residencial</i>	<i>Sí</i>	<i>Sí</i>	<i>Horizontales</i>
<i>Televisión por suscripción</i>	<i>Sí</i>	<i>Sí</i>	<i>Horizontales</i>
<i>Telefonía fija</i>	<i>Sí</i>	<i>Sí</i>	<i>Horizontales</i>

00021-SUTEL-SCS-2025

<i>Internet empresarial</i>	<i>Sí</i>	<i>Sí</i>	<i>Horizontales</i>
<i>Líneas dedicadas</i>	<i>Sí</i>	<i>Sí</i>	<i>Horizontales</i>
<i>Telecomunicaciones móviles</i>	<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>Conglomerado</i>
<i>Servicios mayoristas</i>			
<i>Terminación en redes fijas</i>	<i>Sí</i>	<i>Sí</i>	<i>Horizontales</i>
<i>Líneas dedicadas empresariales</i>	<i>Sí</i>	<i>Sí</i>	<i>Horizontales</i>
<i>Internet fijo mayorista</i>	<i>Sí</i>	<i>Sí</i>	<i>Horizontales</i>
<i>Terminación en redes móviles</i>	<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>Conglomerado</i>
<i>Capacidad internacional</i>	<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>Horizontales y Verticales</i>
<i>Distribución de contenidos</i>	<i>No</i>	<i>Sí</i>	<i>Verticales</i>

Fuente: Elaboración propia con base en la información suministrada por las partes notificantes. -----

00021-SUTEL-SCS-2025

A partir de lo anterior, se encuentra que la transacción impacta a los siguientes mercados de servicios: -----

- 1. Internet fijo residencial -----*
- 2. Televisión por suscripción -----*
- 3. Telefonía fija -----*
- 4. Internet empresarial -----*
- 5. Líneas dedicadas empresariales -----*
- 6. Telefonía móvil -----*
- 7. Terminación en redes fijas -----*
- 8. Líneas dedicadas mayoristas -----*
- 9. Internet fijo mayorista -----*
- 10. Terminación en redes móviles -----*
- 11. Capacidad internacional -----*
- 12. Distribución de contenidos -----*

Con base en los criterios definidos en el artículo 14 de la Ley 7472, a continuación, se procede a realizar el respectivo análisis de sustituibilidad de la demanda y de la oferta para proceder a llevar a cabo la respectiva definición de los mercados relevantes tanto a nivel de producto como a nivel geográfico. -----

6.2.1. Internet fijo residencial

El servicio de acceso a Internet fijo residencial consistente en la provisión de un enlace de telecomunicaciones con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado, que permite el acceso a una red global, que provee una variedad de información y facilidades de comunicación. -----

00021-SUTEL-SCS-2025

En decisiones anteriores²⁷ la SUTEL ha considerado que las diferentes opciones tecnológicas disponibles para el consumidor en el mercado, incluyendo la tecnología xDSL, HFC, FTTH y satelital²⁸, son sustitutas entre sí, en función de sus características, velocidades, precios y usos (inciso b, Artículo 14, Ley 7472). En cuanto a la comparación de los servicios móviles de Internet y a los fijos residenciales, se mantiene la interpretación de que estos servicios no son sustitutos del servicio de Internet fijo, a nivel de precios, capacidad y usos, respaldado principalmente en el hecho de que la mayor parte de las conexiones móviles tienen un límite en la cantidad de datos que puede emplear el usuario, son paquetes de datos limitados, a diferencia de las conexiones fijas, que por sus características técnicas son ilimitadas (inciso a, Artículo 14, Ley 7472). -----

En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, la SUTEL ha indicado que los operadores que no se encuentran brindando este servicio y no estén prontos a su ingreso por contar con autorizaciones y red desplegada, no pueden ser considerados parte del mercado, puesto que requieren cumplir una serie de requisitos legales y de inversión (inciso d, Artículo 14, Ley 7472).-----

Acerca de la segmentación según el tipo de cliente, en resoluciones previas²⁹ la SUTEL ha realizado una subdivisión de segmentos, para la prestación de servicios a nivel empresarial y residencial, esto debido a la diferencia en los clientes, sobre todo al considerar los requerimientos a nivel de seguridad, atención de averías y ancho de banda; y porque los clientes empresariales suelen tener requerimientos técnicos

²⁷ RCS-221-2019 y RCS-321-2020.

²⁸ Las tecnologías HFC, xDSL y satelital pueden llegar a ofrecer velocidades de 100 Mbps y superiores, por lo que en este momento de evolución tecnológica aún pueden competir con las redes de fibra óptica.

²⁹ RCS-221-2019 y RCS-321-2020.

00021-SUTEL-SCS-2025

específicos y por tanto la oferta comercial de los operadores, no es una oferta estandarizada, como lo es la oferta residencial. -----

En este caso en particular, en la línea de las resoluciones anteriores, se mantiene la posición de que todas las diferentes tecnologías compiten actualmente y no hay razón para dividir el mercado de referencia en función de diferentes infraestructuras. Del mismo modo, se sostiene que a la luz de las necesidades de los clientes, la segmentación de los clientes en empresarial y residencial; así como el hecho de que los servicios de Internet de naturaleza móvil no forman parte de este mercado de producto. -----

Podría presentarse el caso de que los servicios empaquetados fijos formen parte de un mercado relevante separado, sin embargo, se deja abierta la definición en caso de que una definición alternativa del mercado pueda tener un resultado diferente en el análisis. -----

*En cuanto al alcance geográfico del mercado en decisiones previas³⁰, la SUTEL ha considerado que el alcance del mercado de internet fijo residencial es nacional, considerando criterios de la Comisión Europea³¹ que define que el mercado geográfico “comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, **en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas** y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas a aquéllas.” Lo anterior, se constata al considerar que las*

³⁰ RCS-221-2019 y RCS-321-2020.

³¹ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03)

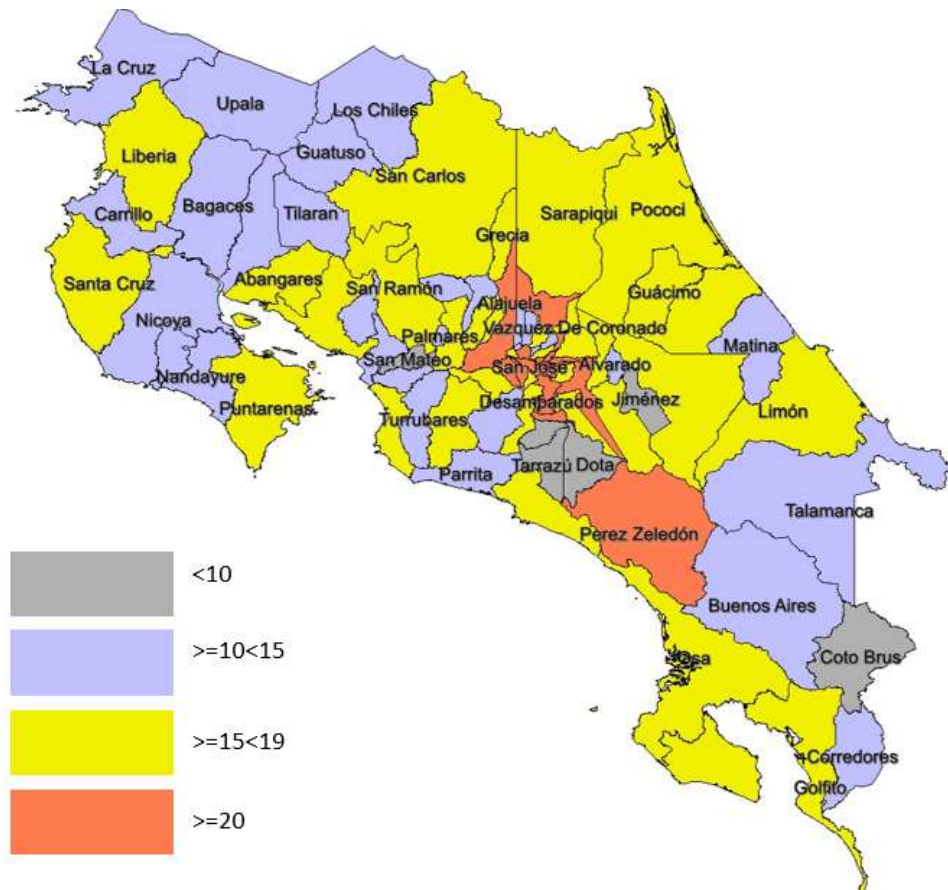
00021-SUTEL-SCS-2025

condiciones de competencia son lo suficientemente homogéneas ya que no existe una diferencia entre zonas a nivel de precios, paquetes o servicios brindados. -----

De tal manera, ya que no existen ofertas minoristas geográficamente diferenciadas para el servicio de internet fijo residencial y considerando que a nivel cantonal existen como mínimo un total de 7 proveedores prestando servicios en los distintos cantones del país, según se observa en el siguiente gráfico, no existirían cantones en los cuales la transacción llegue a provocar que prevalezca un único proveedor, sino que se mantendría una estructura de mercado de competencia monopolística. En este caso en particular, se considera que el mercado de referencia para la prestación del servicio de internet fijo residencial es de ámbito nacional (inciso c, Artículo 14, Ley 7472). ----

Ilustración 1. Costa Rica: Cantidad de proveedores del servicio de internet fijo residencial. Año 2024.

00021-SUTEL-SCS-2025



Fuente: Elaboración propia con información de la SUTEL.

6.2.2. Televisión por suscripción

El servicio de televisión por suscripción corresponde a la prestación a clientes finales o espectadores de servicios de transmisión o retransmisión de señales audiovisuales, utilizando frecuencias del espectro radioeléctrico o directamente del satélite. Para acceder al servicio debe mediar un contrato entre el suscriptor y el proveedor del servicio, estableciéndose las condiciones de la suscripción. -----

00021-SUTEL-SCS-2025

En decisiones previas³² la SUTEL ha considerado que entre las tecnologías cable, satélite e IPTV no existe una diferencia significativa a nivel de características, parrilla de canales y precios, considerándose todas sustitutas perfectas entre sí, e integrándose en un solo mercado (inciso b, Artículo 14, Ley 7472). Por el contrario, sí ha realizado la segmentación de la televisión abierta y de los servicios over de top (OTT); la primera por ser de libre acceso y con programación limitada; y la segunda, al poseer los servicios OTT características tecnológicas particulares para poder contratarlos que no los hacen ser considerados parte del mismo mercado que la televisión por suscripción. -----

Sin embargo, considerando la evolución que ha tenido el mercado recientemente, conviene tener presente información de reciente data, para determinar si la posición de la SUTEL debe variar en relación con la definición del mercado de televisión por suscripción ilimitadas (inciso a, Artículo 14, Ley 7472). -----

La Encuesta Nacional de Hogares (ENAH)³³ refleja que para 2023 un 61% de las viviendas contaban con un Smart TV (que les permite conectarse a internet y acceder directamente aplicaciones de vídeo), un 88% de las viviendas tenían una tableta, un 88% tenía una computadora, un 84% con un reproductor de transmisión multimedia.

Asimismo, señala esta encuesta que un 66% de las personas usa internet para ver películas, series o escuchar música. Por su parte, la encuesta “Nuestras Apps de Cada Día”³⁴ evidencia que un 84% de las personas en Costa Rica usa plataformas de entrenamiento de audio y video, siendo la aplicación más común para estos efectos YouTube (80%), mientras que otras plataformas como Netflix (33%), IPTV (15%) o

³² RCS-221-2019 y RCS-321-2020.

³³ INEC. (2023). Encuesta Nacional de Hogares. Costa Rica.

³⁴ UCR. (2024). Encuesta Nuestras Apps de Cada Día. Costa Rica.

00021-SUTEL-SCS-2025

Disney+ (12%) tienen un menor alcance y penetración entre los consumidores del país. -----

A su vez, destaca el hecho de que la distribución del uso de este tipo de plataformas se concentra en la población joven (46%), con estudios universitarios (57%) y que residen en el valle central (82%). Así por ejemplo, sólo un 18% de las personas que usan este tipo de servicios reside en las costas del país. Esto es consistente con los datos de la ENAHO que refleja que en el caso de la población rural hay un porcentaje de 35% de la población que no usa internet para ver películas, series o escuchar música; de igual forma para el I Quintil de ingreso un 44% de la población que no usa internet para ver películas, series o escuchar música, dado que llega al 39% para el II Quintil de ingreso. Asimismo, para poder acceder a contenidos en línea un requisito esencial lo representa el acceso a internet, siendo que según lo identificado por SUTEL actualmente hay 134 distritos del país no conectados o subconectados a internet³⁵, lo que equivale a un 27% del total de distritos del país. -----

En ese sentido, puede identificarse que, si bien las plataformas digitales y los servicios OTT podrían representar un sustituto del servicio tradicional de televisión por suscripción, lo cierto es que no lo representan para un porcentaje de la población que, según los datos identificados de previo, rondaría alrededor del 30% a 40%. A lo anterior, se suma el hecho de que los datos de la ENAHO indican que de aquellas personas que no tienen el servicio de televisión por suscripción, sólo un 15% indica que el motivo para no tener este servicio es porque utiliza contenido en línea, de tal forma el porcentaje de sustitución del servicio tradicional de televisión por suscripción aún es bajo.-----

³⁵ Pliego de condiciones de la Licitación Mayor por Etapas para la concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), incluyendo 5G.

00021-SUTEL-SCS-2025

De tal forma, si bien es innegable que las plataformas de contenido en línea le generan algún grado de presión competitiva a los servicios de televisión por suscripción, en el caso costarricense aún no es posible considerar dichos servicios dentro de la definición del mercado relevante de televisión por suscripción al no representar un sustituto para un porcentaje relevante de la población. -----

Podría presentarse el caso de que los servicios empaquetados fijos formen parte de un mercado relevante separado, sin embargo, se deja abierta la definición en caso de que una definición alternativa del mercado pueda tener un resultado diferente en el análisis. -----

En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, la SUTEL ha indicado que los operadores que no se encuentran brindando este servicio y no estén prontos a su ingreso por contar con autorizaciones y red desplegada, no pueden ser considerados parte del mercado, puesto que requieren cumplir una serie de requisitos legales y de inversión (inciso d, Artículo 14, Ley 7472). -----

En cuanto al alcance geográfico del mercado en decisiones previas³⁶, la SUTEL ha considerado que el alcance del mercado de televisión por suscripción es nacional, considerando los criterios ya analizados de la Comisión Europea³⁷ en torno a la definición del mercado geográfico y considerando que las condiciones de competencia son lo suficientemente homogéneas al no existir diferencias en la prestación de servicios entre zonas a nivel de precios, paquetes o servicios brindados, ya que no existen ofertas minoristas geográficamente diferenciadas para el servicio de televisión por suscripción, y considerando que, a nivel cantonal, existen como mínimo un total de 8 proveedores prestando servicios en los distintos cantones del

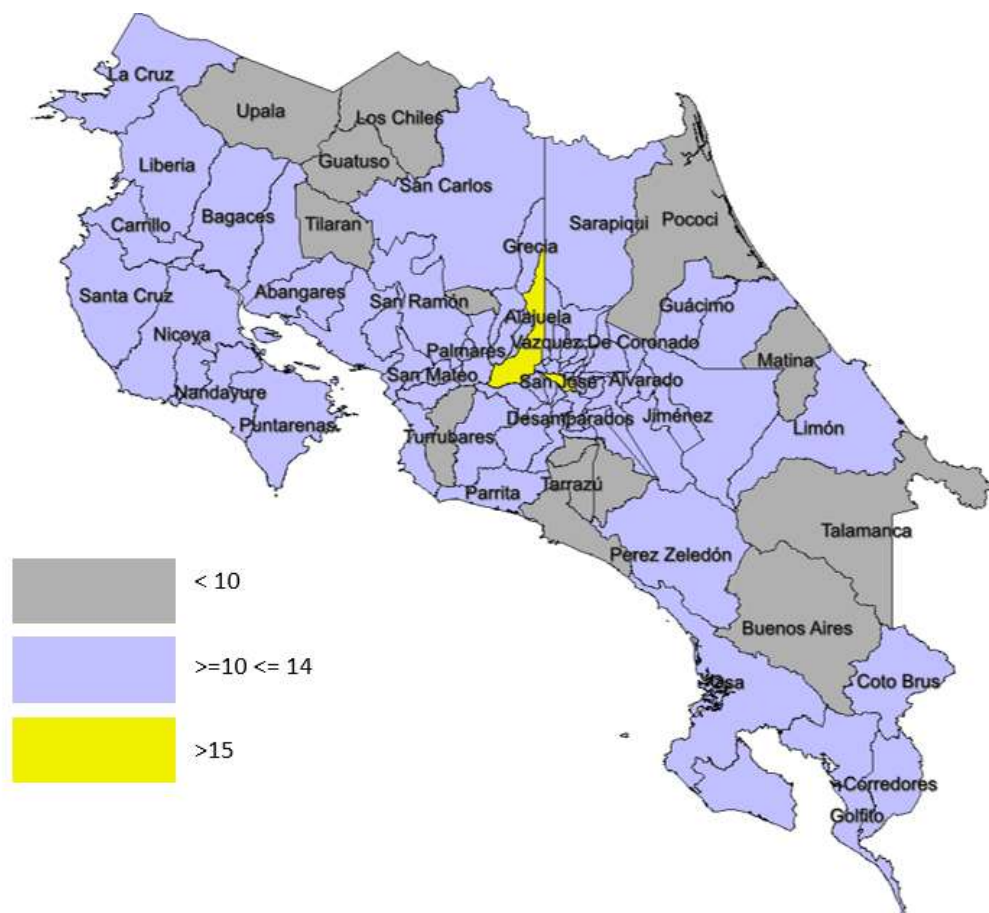
³⁶ RCS-221-2019 y RCS-321-2020.

³⁷ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03)

00021-SUTEL-SCS-2025

país, según se observa en el siguiente gráfico, de tal forma que no existirían cantones en los cuales la transacción llegue a provocar que prevalezca un único proveedor, sino que se mantendría una estructura de mercado de competencia monopolística. Por lo anterior, en este caso en particular, se considera que el mercado de referencia para la prestación del servicio de televisión por suscripción es de ámbito nacional (inciso c, Artículo 14, Ley 7472). -----

Ilustración 2. Costa Rica: Cantidad de proveedores del servicio de televisión por suscripción por cantón.



Fuente: Elaboración propia a partir de información de la SUTEL.

6.2.3. Telefonía fija

00021-SUTEL-SCS-2025

El servicio de telefonía fija permite las comunicaciones vocales con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado.-----

En decisiones previas³⁸, la SUTEL ha considerado que, sin importar la tecnología de acceso así como la red, el servicio de telefonía fija es prestado indistintamente, en características, niveles de calidad y precios similares (inciso b, Artículo 14, Ley 7472). En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, la SUTEL ha indicado que los operadores que no se encuentran brindando este servicio y no estén prontos a su ingreso por contar con autorizaciones y red desplegada no pueden ser considerados parte del mercado, puesto que requieren cumplir una serie de requisitos legales y de inversión (inciso d, Artículo 14, Ley 7472).-----

En este caso en particular, se concuerda con parte de la definición de mercado de producto utilizada en decisiones anteriores de la SUTEL, al considerar que todas las tecnologías fijas forman parte del mismo mercado relevante (inciso a, Artículo 14, Ley 7472). Sin embargo, es necesario valorar la extensión de la definición de dicho mercado, así se debe tomar en consideración que el servicio de telefonía fija es parte de los servicios que están convergiendo. En ese sentido, los datos de la Encuesta Nacional de Hogares³⁹, reflejan que para el año 2023 sólo un 19% de los hogares contaban con el servicio de telefonía fija mientras que el 85% de las personas encuestadas indicaban que el motivo para no contar con telefonía fija es porque utilizan el teléfono celular para hacer llamadas⁴⁰, por lo que ante este cambio en el panorama⁴¹, es necesario reconocer que existe presión competitiva para el servicio

³⁸ RCS-221-2019 y RCS-321-2020.

³⁹ INEC. (2023). Encuesta Nacional de Hogares. Costa Rica.

⁴⁰ Sólo un 0,8% indicó que utilizaba el internet para realizar llamadas.

⁴¹ Para 2019 sólo un 47% de las personas indicaba que no tenía telefonía fija porque en su lugar utilizaba el teléfono móvil para realizar llamadas.

00021-SUTEL-SCS-2025

de telefonía fija proveniente del servicio de telefonía móvil, existiendo una posible sustitución unilateral⁴² entre ambos servicios. Por lo anterior, la definición del mercado relevante de telefonía fija se realiza preliminarmente con base en los servicios fijos, pero se deja abierta para incluir como un sustituto adicional la telefonía móvil en caso de que una definición más amplia del mercado lleve a un resultado diferente. -----

Podría presentarse el caso de que los servicios empaquetados fijos formen parte de un mercado relevante separado, sin embargo, se deja abierta la definición en caso de que una definición alternativa del mercado pueda tener un resultado diferente en el análisis. -----

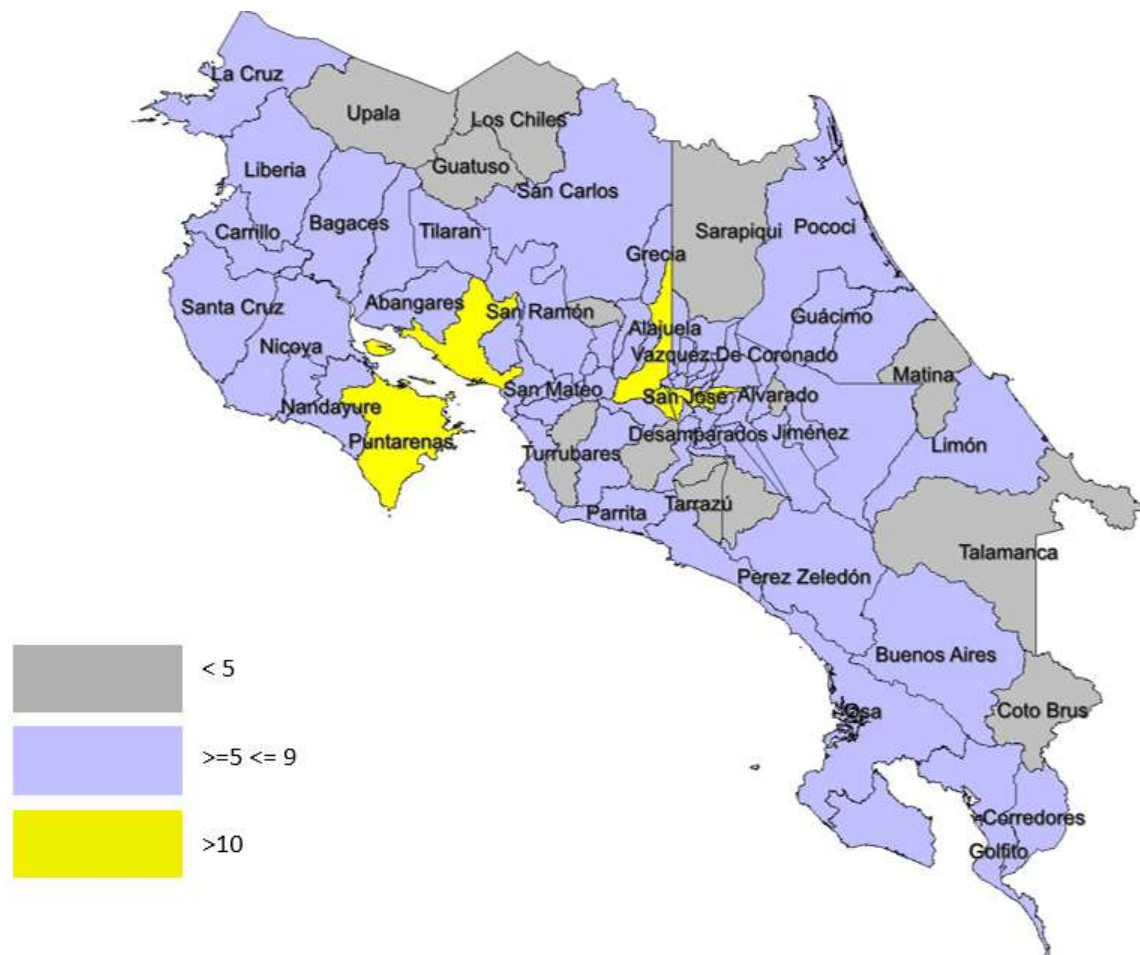
En cuanto al alcance geográfico del mercado, en decisiones previas⁴³, la SUTEL ha considerado que el alcance del mercado de telefonía fija es nacional, dado que las condiciones de competencia son lo suficientemente homogéneas y no puede distinguirse una diferencia entre zonas a nivel de precios, paquetes o servicios brindados. De tal manera, ya que no existen ofertas minoristas geográficamente diferenciadas para el servicio de telefonía fija, y considerando que a nivel cantonal existen como mínimo 3 proveedores prestando servicios en los distintos cantones del país, según se observa en el siguiente gráfico, de tal forma que no existirían cantones en los cuales la transacción llegue a provocar que prevalezca un único proveedor, sino que se mantendría una estructura de mercado de competencia monopolística. Por lo anterior, en este caso en particular, se considera que el mercado de referencia para la prestación del servicio de telefonía fija es de ámbito nacional (inciso c, Artículo 14, Ley 7472). -----

⁴² Es decir, el servicio de telefonía móvil se puede considerar un sustituto del servicio de telefonía fija, pero no a la inversa.

⁴³ RCS-221-2019 y RCS-321-2020.

00021-SUTEL-SCS-2025

Ilustración 3. Costa Rica: Cantidad de proveedores del servicio de telefonía fija por cantón. Año 2024.



Fuente: Elaboración propia a partir de información de la SUTEL.-----

6.2.4. Internet empresarial

Este servicio se refiere a la provisión a empresas de enlaces de telecomunicaciones para el flujo bidireccional de grandes volúmenes de datos con origen y destino en una ubicación fija o con un rango de movilidad delimitado dentro del país, por medio de un ancho de banda óptimo para el tráfico, conexión de alta velocidad, redundancia y con

00021-SUTEL-SCS-2025

un alto nivel de seguridad, mediante diferentes tecnologías y protocolos en el territorio nacional. -----

Como se indicó en el análisis del mercado de internet fijo residencial, se considera que el servicio de internet empresarial constituye un mercado aparte considerando las características de cada servicio que están claramente diferenciadas entre los servicios que se ofrecen a los usuarios finales residenciales de los ofrecidos a los usuarios finales empresariales, haciendo así que dichos servicios no sean sustituibles entre sí (inciso b, Artículo 14, Ley 7472). -----

Algunas de las diferencias entre los servicios residenciales y empresariales son las siguientes:-----

- Las necesidades de los usuarios residenciales se abordan mediante el ofrecimiento de paquetes pre-establecidos que incluyen: una determinada velocidad, sobresuscripción y precio. En el caso de las necesidades empresariales, las mismas no se pueden generalizar; por lo tanto, el operador o proveedor debe brindar soluciones personalizadas para cada una de las empresas que solicite contratar el servicio.-----*
- Los parámetros de calidad y aseguramiento de que no habrá discontinuidad en el servicio contratado, exigidos por el sector empresarial suelen ser mucho más rigurosos que los requeridos por los usuarios residenciales; por lo tanto, el operador o proveedor de servicios en cuanto al tema post-venta para ambos sectores, brinda un seguimiento aún más riguroso a los servicios de contratos obtenidos de clientes empresariales.-----*
- La intensidad de consumo es mucho mayor en el segmento empresarial en comparación con el residencial.-----*

00021-SUTEL-SCS-2025

Se considera además que forman parte de este mercado, en forma general, las distintas tecnologías que permiten brindar el servicio de internet. Así, entre las tecnologías que permiten ofrecer este servicio destacan: xDSL, HFC, FTTx, enlaces inalámbricos y conexiones satelitales, de tal forma todas las opciones tecnológicas anteriores, por sus condiciones, pueden considerarse sustitutos adecuados para la prestación del servicio según las necesidades específicas del cliente (inciso a, Artículo 14, Ley 7472).-----

En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, la SUTEL ha indicado que los operadores que no se encuentran brindando este servicio y no estén prontos a su ingreso por contar con autorizaciones y red desplegada no pueden ser considerados parte del mercado, puesto que requieren cumplir una serie de requisitos legales y de inversión (inciso d, Artículo 14, Ley 7472).-----

Con respecto a la dimensión geográfica de este mercado minorista, se debe tomar en consideración que una conexión empresarial la puede solicitar un usuario final ubicado en cualquier zona del país. Por lo que el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones interesado en establecer una relación comercial con este cliente empresarial hará lo necesario para conectarlo; ya sea haciendo uso solamente de su red (en caso de tener presencia en la zona o poder desplegar red en la misma) o fungiendo como proveedor de servicios, por medio de una relación mayorista con otro operador, ya sea por medio de líneas arrendadas mayoristas según el segmento de red que necesite. Dicho lo anterior, y considerando la naturaleza de la demanda y de la oferta de este servicio, se considera que la dimensión geográfica para este mercado es nacional (inciso c, Artículo 14, Ley 7472).-----

6.2.5. Líneas dedicadas empresariales

00021-SUTEL-SCS-2025

Este servicio se refiere a la provisión a empresas de líneas, físicas o virtuales, con origen y destino en una ubicación fija o con un rango de movilidad delimitado dentro del país, que permiten conectar dos o más emplazamientos del servicio de telecomunicaciones de voz o datos privado, por medio de un circuito reservado entre dichos puntos, con conectividad segura, permanente, dedicada y controlable, mediante diferentes tecnologías y protocolos en el territorio nacional. -----

El servicio de líneas dedicadas, tecnológicamente guarda un grado de semejanza con el servicio de internet empresarial, sin embargo, no son completamente sustituibles entre sí ya que mediante el servicio de líneas dedicadas el proveedor oferente conecta mediante enlaces físicos dedicados o segmentaciones lógicas de un canal, que le permiten a los clientes trasegar sus datos en distintas rutas de red sin que este intercambio de datos se refiera propiamente a una conexión para acceder al servicio de internet (inciso b, Artículo 14, Ley 7472). -----

Los operadores han basado sus soluciones empresariales de este servicio principalmente en la utilización de fibra óptica o en enlaces inalámbricos, de tal forma estas opciones tecnológicas resultan sustitutos adecuados para la prestación del servicio según las necesidades específicas del cliente (inciso a, Artículo 14, Ley 7472). -----

En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, la SUTEL ha indicado que los operadores que no se encuentran brindando este servicio y no estén prontos a su ingreso por contar con autorizaciones y red desplegada no pueden ser considerados parte del mercado, puesto que requieren cumplir una serie de requisitos legales y de inversión (inciso d, Artículo 14, Ley 7472).-----

Con respecto a la dimensión geográfica de este mercado minorista, y al igual que ocurre en el caso del internet empresarial, se debe tomar en consideración que este

00021-SUTEL-SCS-2025

servicio lo puede solicitar un usuario final ubicado en cualquier zona del país. Por lo que el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones interesado en establecer una relación comercial con este cliente empresarial hará lo necesario para conectarlo; ya sea haciendo uso solamente de su red (en caso de tener presencia en la zona o poder desplegar red en la misma) o fungiendo como proveedor de servicios, por medio de una relación mayorista con otro operador, ya sea por medio de líneas dedicadas mayoristas según el segmento de red que necesite. Dicho lo anterior, y considerando la naturaleza de la demanda y de la oferta de este servicio se considera que la dimensión geográfica para este mercado es nacional (inciso c, Artículo 14, Ley 7472). -----

6.2.6. Telecomunicaciones móviles

El servicio de telecomunicaciones móviles permite, a través de ondas electromagnéticas y de manera inalámbrica, la comunicación por medio de llamadas de voz, mensajes de texto (SMS) y la transferencia de datos, evolucionando su denominación a telecomunicaciones móviles. -----

La SUTEL no ha realizado previamente la segmentación de este mercado en función del tipo de cliente (empresarial o física), el tipo de contrato (prepago o pospago) o por tipo tecnología de red (2G, 3G, 4G, 5G), ni tampoco entre tipos de usos (personal o MTM) considerando en sus resoluciones previas⁴⁴ que a nivel nacional existe un mercado único de oferta minorista de telecomunicaciones móviles, interpretación que se mantiene en el presente caso al no haber presentado circunstancias que ameriten un cambio de criterio (inciso b, Artículo 14, Ley 7472). -----

Por su parte, en cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la demanda, en cuanto a que los servicios móviles se considera que los mismos no son sustitutos de

⁴⁴ RCS-221-2019 y RCS-321-2020.

00021-SUTEL-SCS-2025

los servicios fijos, por la característica técnica de falta de movilidad de estos últimos (inciso a, Artículo 14, Ley 7472). -----

Además, se debe señalar la tendencia actual hacia la convergencia de los servicios móviles y los servicios ofrecidos a través de plataformas digitales. Sobre el particular la encuesta “Nuestras Apps de Cada Día”⁴⁵ evidencia que un 98% de los costarricenses usa plataformas de mensajería, siendo la más popular WhatsApp (98%), seguida de plataformas de comunicación y audio como Zoom y Teams (32%) y Telegram (18%). En particular sobre el uso de WhatsApp se destaca que “no hay diferencia estadística en el uso de WhatsApp según el lugar de residencia, el género, o el nivel educativo”. -----

En relación con el tema de incluir dentro de la definición del mercado relevante para propósitos de análisis de una concentración los servicios OTT, la Comisión Europea⁴⁶ ha indicado recientemente lo siguiente: “Con respecto a los servicios OTT, en consonancia con la práctica decisoria de la Comisión, una distinción entre servicios móviles y servicios OTT es apropiada... Independientemente de su diseño y funcionalidades innovadoras, los servicios OTT siguen necesitando una conexión a Internet (ya sea una conexión móvil individual en el teléfono o una WiFi pública o privada)” -----

Sin embargo, preliminarmente, se dejará abierta la definición, para determinar si la transacción en análisis planteará problemas de competencia con una definición alternativa de mercado de producto.-----

Asimismo, podría presentarse el caso de que los servicios empaquetados fijo-móvil formen parte de un mercado relevante separado, sin embargo, se deja abierta la

⁴⁵ UCR. (2024). Encuesta Nuestras Apps de Cada Día. Costa Rica.

⁴⁶ European Commission. (2024). Case M.10896 – ORANGE / MASMOVIL / JV. Regulation (EC) No 139/2004 Merger Procedure.

00021-SUTEL-SCS-2025

definición en caso de que una definición alternativa del mercado pueda tener un resultado diferente en el análisis. -----

En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, se considera que dada la necesidad de una concesión para prestar este servicio o bien de un acuerdo mayorista de acceso que permita la prestación de servicios en calidad de operador móvil virtual (OMV) y el tiempo que toma el despliegue de una red móvil y el eventual ingreso al mercado; operadores que no se encuentran brindando este servicio y no estén prontos a su ingreso por contar con concesiones de espectro y red desplegada o acuerdos de OMV no pueden ser considerados parte del mercado, puesto que requieren cumplir una serie de requisitos regulatorios y de inversión (inciso d, Artículo 14, Ley 7472).-----

La SUTEL ha considerado que la cobertura de las redes que poseen los operadores para brindar las telecomunicaciones móviles incluyen todo el país, y se considera las presiones competitivas son idénticas a lo largo del territorio, por ende, se define el mercado relevante geográfico a nivel nacional (inciso c, Artículo 14, Ley 7472). -----

6.2.7. Terminación en redes fijas

El servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales⁴⁷ es aquel que “proporciona un operador de una determinada red de telefonía fija, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las llamadas, con independencia del origen, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía fija. Existe un mercado

⁴⁷ RCS-312-2023

00021-SUTEL-SCS-2025

de terminación en la red de cada uno de los operadores de telefonía fija que operan en el país”. -----

El servicio de terminación en una red fija no posee sustituto alguno (inciso a, Artículo 14, Ley 7472), dado que el operador que transmite la llamada saliente puede llegar al destinatario previsto solo a través del operador de la red a la que está conectado el destinatario; por lo cual, la terminación en cada red individual es un mercado de producto independiente (inciso b, Artículo 14, Ley 7472). Manteniéndose dicha posición para este análisis. Por dicho motivo no puede considerarse en este mercado la existencia de competidores potenciales (inciso d, Artículo 14, Ley 7472). -----

Dado que los operadores demandan los servicios de terminación en otras redes en toda parte y lugar en la cual los usuarios finales pueden recibir llamadas, no existen áreas geográficas más pequeñas en las que las condiciones de competencia de este servicio sean distintas y su alcance es nacional (inciso c, Artículo 14, Ley 7472). -----

6.2.8. Líneas dedicadas mayoristas

Este servicio se refiere a la provisión a proveedores de telecomunicaciones de líneas, físicas o virtuales, con origen y destino en una ubicación fija o con un rango de movilidad delimitado dentro del país, que permiten conectar dos emplazamientos del servicio de telecomunicaciones de voz o datos privado, por medio de un circuito reservado entre dichos puntos, con conectividad segura, permanente, dedicada y controlable, mediante diferentes tecnologías y protocolos en el territorio nacional. ---

00021-SUTEL-SCS-2025

Este es un mercado mayorista vinculado al uso compartido de enlaces de transferencia de datos para la prestación de servicios a nivel minorista, es decir enlaces de última milla o alquiler de segmentos de red. El arrendamiento de un medio (o de una parte de la capacidad de este), puede responder a diversos usos pretendidos, atendiendo a la necesidad que deriva de la carencia de red para trasegar datos por parte de un operador o proveedor de servicios. La falta de red puede manifestarse a nivel de rutas específicas o de áreas particulares⁴⁸. Por tanto, el servicio mayorista de líneas dedicadas se origina principalmente a partir de un criterio de oportunidad de negocio, incluso, en algunas ocasiones, bajo una perspectiva de temporalidad definida por el despliegue de la propia infraestructura. -----

Los operadores han basado sus soluciones de este servicio principalmente en la utilización de fibra óptica o en enlaces inalámbricos, de tal forma estas opciones tecnológicas resultan sustitutos adecuados para la prestación del servicio según las necesidades específicas del cliente (inciso a, Artículo 14, Ley 7472). -----

Sin embargo, desde el punto de vista de sustituibilidad de la demanda, conviene analizar si existen servicios sustitutos, en ese sentido se analiza el servicio mayorista de desagregación de bucle⁴⁹, sin embargo, lo cierto es que la naturaleza del servicio de desagregación de bucle está delimitado a un tipo específico de red (conmutación de circuitos), asociado histórica y comúnmente al operador de telecomunicaciones incumbente, y a una sección de la misma (enlaces de acceso). Producto de ello, el conjunto de tecnologías disponibles que operan sobre esta red es limitado y, por ende, el abanico de servicios finales y las capacidades de los mismos no permiten el

⁴⁸ Cuando se trata de una ruta específica, la necesidad se da a nivel de su red de transporte, es decir una línea troncal; por otra parte, cuando se habla de áreas o puntos de servicio particulares, el escenario corresponde a una insuficiencia en la capilaridad de la red del solicitante.

⁴⁹ El servicio de desagregación de bucle se basa en la cesión de un tramo de la red de telefonía básica tradicional, específicamente segmentos individuales de la sección de acceso, para que un proveedor distinto al propietario de esta red pueda brindar servicios de telecomunicaciones al usuario final, en lugar de ese otro operador.

00021-SUTEL-SCS-2025

transporte de datos a escala mayorista o empresarial, y por tanto no puede considerarse como sustituto (inciso a, Artículo 14, Ley 7472). -----

Desde un punto de sustituibilidad de la oferta, resulta claro que la oferta del servicio mayorista de líneas dedicadas está conformada por cualquier operador que cuente con un despliegue de red en una zona donde un determinado proveedor de servicios no tiene cobertura (inciso d, Artículo 14, Ley 7472). -----

La dimensión geográfica del servicio mayorista de líneas dedicadas es de alcance nacional. Esto debido a que el mismo está directamente relacionado con la prestación del servicio minorista de conectividad empresarial (incluyendo tanto internet como líneas dedicadas mayoristas); el cual posee dicho alcance, siendo que un operador hará uso de este servicio en todas aquellas localidades del país que necesita alcanzar, pero en las cuales carezca de red desplegada (inciso c, Artículo 14, Ley 7472). -----

6.2.9. Internet fijo mayorista

Este servicio se refiere a la provisión a proveedores de telecomunicaciones de enlaces de telecomunicaciones para el flujo bidireccional de grandes volúmenes de datos con origen y destino en una ubicación fija o con un rango de movilidad delimitado dentro del país, por medio de un ancho de banda óptimo para el tráfico, conexión de alta velocidad, redundancia y con un alto nivel de seguridad, mediante diferentes tecnologías y protocolos en el territorio nacional. -----

El servicio de internet fijo mayorista, a nivel tecnológico, incluye diferentes tipos de acceso a conexiones fijas que permiten a los proveedores de servicios de Internet prestar servicios a los consumidores finales. Comprende el acceso físico en una

00021-SUTEL-SCS-2025

ubicación fija, acceso a redes no físicas o virtuales, y la reventa de los servicios de acceso a Internet de un proveedor de servicios fijos. Por tanto, a nivel de sustituibilidad de la demanda, todos los anteriores mecanismos que permiten a un operador adquirir capacidad de acceso a internet, resultan sustitutos entre sí (incisos a y b, Artículo 14, Ley 7472).-----

En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, la SUTEL ha indicado que los operadores que no se encuentran brindando este servicio y no estén prontos a su ingreso por contar con autorizaciones y red desplegada no pueden ser considerados parte del mercado, puesto que requieren cumplir una serie de requisitos legales y de inversión (inciso d, Artículo 14, Ley 7472).-----

La dimensión geográfica del servicio mayorista de internet es de alcance nacional. Esto debido a que el mismo está directamente relacionado con la prestación de los servicios minoristas de internet (sea residencial o empresarial) los cuales poseen dicho alcance (inciso c, Artículo 14, Ley 7472). -----

6.2.10. Terminación en redes móviles

El servicio de terminación en redes móviles individuales⁵⁰ es aquel “que proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de

⁵⁰ RCS-313-2023

00021-SUTEL-SCS-2025

llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país”. -----

Los servicios de terminación de llamadas se prestan cuando las llamadas se originan en una red y terminan en otra red (es decir, cuando la parte que llama y la parte llamada no utilizan la misma red) y, por lo tanto, permiten que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí. Para este tipo de llamadas, el operador en cuya red termina la llamada, encamina la llamada y la conecta con la parte a la que se llama. Este servicio se presta a nivel mayorista entre el operador de red de la parte llamada en el lado de la oferta y el operador de red de la parte llamante en el lado de la demanda. -----

Este servicio es requerido por todo operador originario, ya que es necesario para que sus clientes puedan comunicarse con los clientes de otras redes. Por lo tanto, la terminación de llamadas es un servicio mayorista que se revende o se utiliza como insumo para la prestación de servicios de telefonía minorista y telecomunicaciones móviles (inciso b, Artículo 14, Ley 7472). -----

Técnicamente, sólo el operador de la red en cuestión puede prestar los servicios de terminación móvil de los suscriptores de esta, no existiendo sustitutos, ni del lado de la oferta (inciso d, Artículo 14, Ley 7472) ni del lado de la demanda (inciso a, Artículo 14, Ley 7472). -----

El servicio de terminación en redes móviles individuales se encontrará disponible en las zonas con cobertura de la red del operador móvil de red, y dado que a nivel minorista posee alcance nacional, el resultado es que el mayorista posea alcance nacional (inciso c, Artículo 14, Ley 7472). -----

00021-SUTEL-SCS-2025**6.2.11. Capacidad internacional**

El servicio mayorista de transporte de datos de capacidad de salida de internet es, en términos generales, requerido por operadores y proveedores de servicios que no cuentan con acceso directo a los cables submarinos que los conecten al backbone (principales conexiones troncales) de Internet. -----

Mediante este servicio, un operador con capacidad de transporte de datos hacia estas conexiones supranacionales, provee a otro operador o proveedor, una capacidad previamente acordada para que este la gestione, segmente y genere suscripciones en los mercados minoristas donde opere. Este servicio es el que permite a las redes de los distintos operadores conectarse al Internet. Esta conexión de naturaleza troncal es un enlace de datos, el cual a nivel técnico y comercial es susceptible de ser compartido para el transporte de cualquier tipo de datos. -----

En relación con el análisis de la sustituibilidad, establecido en el artículo 14 inciso a) de la Ley 7472, es necesario valorar el soporte físico a través del cual se provee el servicio objeto de análisis, esto a efectos de determinar los eventuales participantes de este mercado. -----

La conectividad mayorista que se está analizando se basa en la oferta de enlaces de datos, con disposición absoluta o compartidos a nivel lógico. Al igual que sucede con otros servicios de telecomunicaciones, este puede hacer uso de varias tecnologías de transferencia. En Costa Rica, las soluciones de conectividad mayorista se centran en el uso de la fibra óptica y, en algunos casos, en la utilización de enlaces inalámbricos de gran capacidad, dado que este servicio se modela con base en las especificaciones técnicas y comerciales del cliente y no por el soporte físico a través del que se presta por lo que se considera que todas las soluciones de conectividad mayorista

00021-SUTEL-SCS-2025

independientemente de su soporte físico son sustitutos para la provisión del servicio aquí analizado.-----

De conformidad con lo anterior, este mercado puede definirse como aquel servicio de naturaleza troncal que presta el operador de una red de telecomunicaciones para transportar el tráfico de datos incluyendo los que tienen destino dentro de Internet, de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a través del arrendamiento de enlaces físicos dedicados o por medio de segmentaciones lógicas de este canal, con el fin de que los demandantes brinden servicios de telecomunicaciones a sus propios usuarios. -----

En la definición del mercado mayorista de transporte de capacidad internacional de ancho de banda, es necesario considerar la posibilidad que tienen los operadores locales de acudir a otros mercados, esto de conformidad con el artículo 14 incisos b), c) y d) de la Ley 7472. Para definir el alcance geográfico del mercado es necesario analizar tanto el acceso de los operadores a la capacidad de ancho de banda internacional, como el transporte de dicha capacidad hasta el lugar seleccionado como punto de entrega por el operador que adquiere el servicio. Actualmente, no existe ningún tipo de restricción normativa que impida que las redes de los operadores regionales crucen las fronteras de los países y estén interconectadas para formar redes de alcance regional. Así, hay una serie de operadores locales que hoy en día tienen la posibilidad de acceder a los mercados de otros países para conectarse a los puntos de aterrizaje de los cables submarinos. -----

Sin embargo, en lo relativo con el transporte de dicha capacidad, es claro que para que dicha capacidad pueda ser usada en la prestación de servicios minoristas en el país y pueda ser puesta a disposición de terceros operadores, debe ingresar al país y ser transportada hasta los diferentes nodos de conexión a través de redes locales.

00021-SUTEL-SCS-2025

En ese sentido, quienes ofrezcan a otros operadores nacionales este servicio deben contar con una red desplegada o alquilada a nivel nacional.

Así, se concluye que uno de los dos segmentos necesarios para ofrecer este servicio mayorista tiene una dimensión nacional. En virtud de lo anterior, el mercado relevante tiene un alcance nacional. -----

6.2.12. Distribución de contenidos

Si bien las Partes señalan en su escrito que no existe un mercado relevante de contenidos involucrado en la transacción en el informe aportado por las Partes titulado “EVALUACION ECONOMICA DE LA FUSION ENTRE LIBERTY Y TIGO EN COSTA RICA” preparado por la firma Frontier Economics se señala lo siguiente sobre el mercado de distribución de contenidos: -----

“ [REDACTED] -----

■ -----

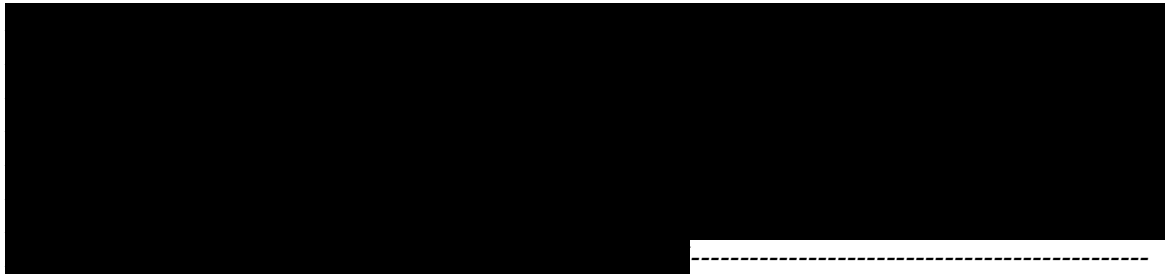
[REDACTED] -----

- [REDACTED] -----*

■ -----

[REDACTED]

00021-SUTEL-SCS-2025



En ese sentido, la SUTEL no puede omitir el hecho de que la transacción impacta el mercado de distribución de contenidos. Preliminarmente, la SUTEL comparte la definición del mercado planteada por el informe de Frontier Economics sea que la distribución de contenidos se refiere a que “La reventa de contenidos televisivos se refiere a la comercialización, adquisición y distribución de programación televisiva a través de diversos canales y plataformas”. -----

En este momento se deja abierta la definición de este mercado, con el objetivo de definir en mayor profundidad el impacto de dicha transacción sobre el mercado de las telecomunicaciones, considerando las disposiciones del artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, que dispone que “La Sutel podrá imponer a los proveedores de servicios de información las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando determine que esto se requiere para corregir una práctica monopólica, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios”.---

6. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA TRANSACCIÓN

La transacción propuesta da lugar a que exista un impacto en los siguientes mercados: -----

00021-SUTEL-SCS-2025

- a. *Mercados afectados horizontalmente: mercado minorista de telefonía fija, mercado minorista de internet fijo residencial, mercado minorista de televisión por suscripción, mercado de internet empresarial, mercado de líneas dedicadas minorista, mercado mayorista de terminación en redes fijas, mercado mayorista de líneas dedicadas empresariales, y mercado mayorista de capacidad internacional. Las transacciones con efectos horizontales suprimen la competencia directa entre dos participantes del mercado relevante, lo que podría generar, efectos no coordinados, dado que la operación facilita la capacidad de las firmas concentradas de ejercer poder de mercado, de modo independiente y de esta manera, podría darse un aumento de precios (efecto directo) sin perder una masa crítica de clientes; lo cual podría generar, que otros operadores incrementen los precios (efecto indirecto). -----*
- b. *Mercados afectados verticalmente: mercado mayorista de capacidad internacional y mercado de distribución de contenidos (por su impacto en los servicios de telecomunicaciones). Las transacciones verticales podrían causar la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a insumos y la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a una masa crítica de clientela, para lograr el apalancamiento requerido y establecer una barrera para potenciales proveedores (efecto directo) se requiere consolidar una posición de mercado. Además, el operador integrado obtiene información comercialmente sensible sobre sus competidores o clientes, existiendo la posibilidad de ocasionar efectos adversos (efecto indirecto).-----*
- c. *Mercados afectados de conglomerado: mercado de telecomunicaciones móviles y mercado mayorista de terminación en redes móviles. En las transacciones de conglomerado los efectos se concentran en la posibilidad de*

00021-SUTEL-SCS-2025

exclusión de competidores a través de ventas atadas o ventas en paquete o a través efectos de cartera-----

La transacción podría a su vez causar efectos coordinados si cambia la dinámica del mercado, tanto a nivel de estructura como de incentivos. A continuación, se analizan los mercados relevantes definidos para determinar si la transacción tiene la posibilidad de generar alguno de los efectos unilaterales o de conglomerado definidos. -----

6.1. Mercados minoristas

6.1.1. Internet fijo residencial

Como se estableció en la definición del mercado relevante, forman parte de este mercado las distintas tecnologías que permiten ofrecer el servicio de internet fijo residencial, a saber: HFC, FTTH, xDSL, satelital e inalámbrica, formando a su vez parte de dicho mercado todos los proveedores que se encuentran activos en el mercado nacional, que para 2024 eran un total de 54 proveedores. En la siguiente Tabla se resumen las cuotas de mercado pre y post transacción. -----

Tabla 2. Costa Rica: Evolución de cuota de mercado de los proveedores del servicio de internet fijo residencial medida por ingresos, 2022-2024.-----

Proveedores	2022	2023	2024*
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

00021-SUTEL-SCS-2025



**Los datos correspondientes a 2024 son preliminares. -----*
Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL e información recopilada mediante la ROTC-00173-SUTEL-2024. -----

A partir de la información anterior se pueden realizar las siguientes estimaciones del cambio en el HHI. -----

HHI Pre-concentración	HHI Post-concentración	Cambio en el HHI
1837	2657	820

La Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL define que en el caso de concentraciones horizontales que ocurran en mercados moderadamente concentrados, sea con un nivel de concentración entre 1500 y 2500 puntos del HHI, se debe seguir la siguiente regla de análisis: “Concentraciones que resulten en mercados moderadamente concentrados donde el aumento en el HHI supera los 100 puntos pueden potencialmente generar preocupaciones a la competencia, por lo que generalmente requieren un análisis más detallado”. -----

Así, de conformidad con el cambio en el nivel de concentración medido por el indicador HHI se requiere un análisis más detallado en este mercado para determinar que la transacción no pueda tener un efecto negativo en la competencia del mercado.

6.1.2. Televisión por suscripción

Como se estableció en la definición del mercado relevante, forman parte de este mercado las distintas tecnologías que permiten ofrecer el servicio de televisión por suscripción, a saber: HFC, FTTH, IPTV y satelital, formando a su vez parte de dicho mercado todos los proveedores que se encuentran activos en el mercado nacional,

00021-SUTEL-SCS-2025

que para 2024 eran un total de 26 proveedores. En la siguiente Tabla se resumen las cuotas de mercado pre y post transacción. -----

Tabla 3. Costa Rica: Evolución de cuota de mercado de los proveedores del servicio de televisión por suscripción medida por suscripciones, 2022-2024. ---

Proveedor	2022	2023	2024
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

*Los datos correspondientes a 2024 son preliminares. -----

Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL. -----

A partir de la información anterior se pueden realizar las siguientes estimaciones del cambio en el HHI. -----

HHI Pre-concentración	HHI Post-concentración	Cambio en el HHI
1839	2976	1137

La Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL define que en el caso de concentraciones horizontales que ocurran en mercados moderadamente concentrados, sea con un nivel de concentración entre 1500 y 2500 puntos del HHI, se debe seguir la siguiente regla de análisis: “Concentraciones que resulten en mercados moderadamente concentrados donde el aumento en el HHI supera los 100 puntos pueden potencialmente generar preocupaciones a la competencia, por lo que generalmente requieren un análisis más detallado”. -----

00021-SUTEL-SCS-2025

Así, de conformidad con el cambio en el nivel de concentración medido por el indicador HHI se requiere un análisis más detallado en este mercado para determinar que la transacción no pueda tener un efecto negativo en la competencia del mercado.

6.1.3. Telefonía fija

Como se estableció en la definición del mercado relevante, forman parte de este mercado las distintas tecnologías que permiten ofrecer el servicio de telefonía fija, a saber: telefonía básica tradicional y servicios de telefonía IP, formando a su vez parte de dicho mercado todos los proveedores que se encuentran activos en el mercado nacional, que para 2024 eran un total de 19 proveedores. En la siguiente Tabla se resumen las cuotas de mercado pre y post transacción.-----

Tabla 4. Costa Rica: Evolución de cuota de mercado de los proveedores del servicio de telefonía fija medida por suscriptores, 2022-2024. -----

Proveedor	2022	2023	2024*
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	84%	83%	80%
LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY SOCIEDAD ANONIMA	11%	12%	14%
MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.	2%	3%	4%
TELECABLE, S.A.	1%	1%	1%
R & H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.	1%	1%	0%
CALL MY WAY S.A.	0%	0%	0%

00021-SUTEL-SCS-2025

Otros	1%	1%	1%
-------	----	----	----

**Los datos correspondientes a 2024 son preliminares. -----*

Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL. -----

A partir de la información anterior se pueden realizar las siguientes estimaciones del cambio en el HHI. -----

<i>HHI Pre-concentración</i>	<i>HHI Post-concentración</i>	<i>Cambio en el HHI</i>
6573	6682	109

La Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL define que en el caso de concentraciones horizontales que ocurran en mercados altamente concentrados, sea con un nivel de concentración superior a 2500 puntos del HHI, se debe seguir la siguiente regla de análisis: “Concentraciones que resultan en un mercado altamente concentrado con un aumento en el HHI entre 100 y 200 puntos pueden potencialmente generar preocupaciones a la competencia, por lo que generalmente requieren un análisis más detallado”. -----

Así, de conformidad con el cambio en el nivel de concentración medido por el indicador HHI se requiere un análisis más detallado en este mercado para determinar que la transacción no pueda tener un efecto negativo en la competencia del mercado.

6.1.4. Internet empresarial

00021-SUTEL-SCS-2025

Como se estableció en la definición del mercado relevante, forman parte de este mercado las distintas tecnologías que permiten ofrecer el servicio de internet empresarial, a saber: fibra óptica, enlaces inalámbricos, HFC, y otros, formando a su vez parte de dicho mercado todos los proveedores que se encuentran activos en el mercado nacional, que para 2024 eran un total de 52 proveedores. En la siguiente Tabla se resumen las cuotas de mercado pre y post transacción. -----

Tabla 5. Costa Rica: Evolución de cuota de mercado de los proveedores del servicio de internet empresarial medida por ingresos, 2022-2024.-----

Operador	2022	2023	2024*
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

00021-SUTEL-SCS-2025

--	--	--	--

**Los datos correspondientes a 2024 son preliminares.-----*

Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL e información recopilada mediante la ROTC-00173-SUTEL-2024. -----

A partir de la información anterior se pueden realizar las siguientes estimaciones del cambio en el HHI. -----

<i>HHI Pre-concentración</i>	<i>HHI Post-concentración</i>	<i>Cambio en el HHI</i>
1703	2408	705

La Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL define que en el caso de concentraciones horizontales que ocurran en mercados moderadamente concentrados, sea con un nivel de concentración entre 1500 y 2500 puntos del HHI, se debe seguir la siguiente regla de análisis: “Concentraciones que resulten en mercados moderadamente concentrados donde el aumento en el HHI supera los 100 puntos pueden potencialmente generar preocupaciones a la competencia, por lo que generalmente requieren un análisis más detallado”. -----

Así, de conformidad con el cambio en el nivel de concentración medido por el indicador HHI se requiere un análisis más detallado en este mercado para determinar que la transacción no pueda tener un efecto negativo en la competencia del mercado.

6.1.5. Líneas dedicadas empresariales

00021-SUTEL-SCS-2025

Como se estableció en la definición del mercado relevante, forman parte de este mercado las distintas tecnologías que permiten ofrecer el servicio de líneas dedicadas empresariales, a saber: fibra óptica, enlaces inalámbricos y otros, formando a su vez parte de dicho mercado todos los proveedores que se encuentran activos en el mercado nacional, que para 2024 eran un total de 37 proveedores. En la siguiente Tabla se resumen las cuotas de mercado pre y post transacción. -----

Tabla 6. Costa Rica: Evolución de cuota de mercado de los proveedores del servicio de líneas dedicadas empresariales medida por ingresos, 2022-2024.

Proveedor	2022	2023	2024*
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

**Los datos correspondientes a 2024 son preliminares. -----*

00021-SUTEL-SCS-2025

***Los datos correspondientes a 2023 son estimados por prorrateo. -----*

Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL. -----

A partir de la información anterior se pueden realizar las siguientes estimaciones del cambio en el HHI. -----

<i>HHI Pre-concentración</i>	<i>HHI Post-concentración</i>	<i>Cambio en el HHI</i>
<i>2177</i>	<i>2321</i>	<i>144</i>

La Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL define que en el caso de concentraciones horizontales que ocurran en mercados moderadamente concentrados, sea con un nivel de concentración entre 1500 y 2500 puntos del HHI, se debe seguir la siguiente regla de análisis: “Concentraciones que resulten en mercados moderadamente concentrados donde el aumento en el HHI supera los 100 puntos pueden potencialmente generar preocupaciones a la competencia, por lo que generalmente requieren un análisis más detallado”. -----

Así, de conformidad con el cambio en el nivel de concentración medido por el indicador HHI se requiere un análisis más detallado en este mercado para determinar que la transacción no pueda tener un efecto negativo en la competencia del mercado.

6.1.6. Telecomunicaciones móviles

Como se estableció en la definición del mercado relevante, forman parte de este mercado las distintas tecnologías que permiten ofrecer el servicio de

00021-SUTEL-SCS-2025

telecomunicaciones móviles de manera integrada (llamadas, mensajes, internet), sin diferenciar por tecnologías (2G, 3G, 4G, 5G) ni por tipo de plan (prepago o postpago) ni clientes (personas o MTM), formando a su vez parte de dicho mercado todos los proveedores que se encuentran activos en el mercado nacional, que para 2024 eran un total de 3 proveedores. -----

Los efectos de la transacción en relación con el mercado de telecomunicaciones móviles son de conglomerado, en ese sentido conviene analizar la participación de mercado de la empresa Liberty en el mercado para determinar su capacidad de apalancamiento. -----

Tabla 7. Costa Rica: Evolución de cuota de mercado de los proveedores del servicio de telecomunicaciones móviles medida por suscripciones, 2022-2024.

Proveedor	2022	2023	2024*
LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	46%	45%	46%
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	33%	34%	34%
CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.	21%	21%	20%

*Los datos correspondientes a 2024 son preliminares. -----

Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL. -----

Las partes reconocen en su escrito sobre los efectos de conglomerado que: "  "

00021-SUTEL-SCS-2025

[REDACTED]

[REDACTED], sin embargo, concluye que

[REDACTED]". -----

La guía de análisis de concentraciones de la SUTEL dispone sobre las concentraciones con efectos de conglomerado que “concentraciones de este tipo podrían llamar la atención de la SUTEL cuando, producto de la concentración, el agente económico resultante pueda excluir competidores del mercado y, como consecuencia, afectar la dinámica competitiva (ICN, 2006, pág. 13). Típicamente esto tiene más probabilidad de ocurrir en mercados en los que las partes tienen poder sustancial en sus respectivos mercados y además los mercados en los que operan las partes están estrechamente relacionados, tales como productos que se complementan entre sí, o que pertenecen a una gama de productos que suele ser comprada por un mismo grupo de clientes para un mismo uso final (Comisión Europea, 2008). Internacionalmente se han desarrollado algunas teorías del daño relacionadas con las concentraciones de conglomerado. Todas ellas tienen dos elementos en común: la importancia del poder de mercado (o la ausencia de competencia efectiva en al menos uno de los mercados involucrados); y el rol prominente de las ventas atadas o empaquetamiento de productos (OCDE, 2020, pág. 10)”. -----

En el mercado costarricense actualmente los tres operadores móviles están en la capacidad de empaquetar servicios fijos y móviles, mientras que en el mercado de internet residencial, hay un grupo de participantes que no pueden ofrecer servicios

00021-SUTEL-SCS-2025

empaquetados fijo-móvil, hasta el momento la posibilidad de empaquetamiento no ha resultado en un factor que genere un efecto exclusionario del mercado en los operadores fijos; sin embargo, dada la posición de liderazgo que ha alcanzado Liberty en el mercado móvil, resulta necesario analizar más elementos que permitan determinar que la transacción no tendría un efecto negativo producto de las ventas en paquete. -----

6.2. Mercados mayoristas

6.2.1. Terminación en redes fijas

Como se indicó de previo, los mercados de terminación se tratan en general de mercados monopólicos porque el servicio de terminación en una determinada red no es sustituible. Sin embargo, conviene tener presente el porcentaje de tráfico que terminaría en la red del operador integrado. -----

Tabla 8. Costa Rica: Evolución de la terminación en redes fijas según tráfico, 2022-2024. -----

Operador	2022	2023	2024*
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

00021-SUTEL-SCS-2025

**Los datos correspondientes a 2024 son preliminares.-----*

Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL.-----

A partir de la información anterior se pueden realizar las siguientes estimaciones del cambio en el HHI. -----

<i>HHI Pre-concentración</i>	<i>HHI Post-concentración</i>	<i>Cambio en el HHI</i>
7436	7451	14

La Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL define que en el caso de concentraciones horizontales que ocurran en mercados altamente concentrados, sea con un nivel de concentración superior a 2500 puntos del HHI, se debe seguir la siguiente regla de análisis: “Concentraciones que resultan en un mercado altamente concentrado con un aumento en el HHI entre 100 y 200 puntos pueden potencialmente

00021-SUTEL-SCS-2025

generar preocupaciones a la competencia, por lo que generalmente requieren un análisis más detallado”. -----

Así, de conformidad con el cambio en el nivel de concentración medido por el indicador HHI se encuentra que en este mercado la transacción tiene poca probabilidad de generar efectos adversos a la competencia y no requiere más análisis. Asimismo, este mercado se beneficia de la presunción favorable definida en el artículo 150 inciso b). -----

6.2.2. Líneas dedicadas mayoristas

Como se estableció en la definición del mercado relevante, forman parte de este mercado las distintas tecnologías que permiten ofrecer el servicio de líneas dedicadas mayoristas, a saber: fibra óptica y enlaces inalámbricos, formando a su vez parte de dicho mercado todos los proveedores que se encuentran activos en el mercado nacional, que para 2024 eran un total de 12 proveedores. En la siguiente Tabla se resumen las cuotas de mercado pre y post transacción. -----

Tabla 9. Costa Rica: Evolución de cuota de mercado de los proveedores del servicio de líneas dedicadas mayoristas medida por ingresos, 2022-2024. -----

Proveedor	2022	2023	2024*

00021-SUTEL-SCS-2025

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

**Los datos correspondientes a 2024 son preliminares. -----*

Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL. -----

A partir de la información anterior se pueden realizar las siguientes estimaciones del cambio en el HHI. -----

<i>HHI Pre-concentración</i>	<i>HHI Post-concentración</i>	<i>Cambio en el HHI</i>
5666	5766	100

La Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL define que en el caso de concentraciones horizontales que ocurran en mercados altamente concentrados, sea con un nivel de concentración superior a 2500 puntos del HHI, se debe seguir la

00021-SUTEL-SCS-2025

siguiente regla de análisis: “Concentraciones que resultan en un mercado altamente concentrado con un aumento en el HHI entre 100 y 200 puntos pueden potencialmente generar preocupaciones a la competencia, por lo que generalmente requieren un análisis más detallado”. -----

Así, de conformidad con el cambio en el nivel de concentración medido por el indicador HHI se encuentra que en este mercado la transacción tiene poca probabilidad de generar efectos adversos a la competencia y no requiere más análisis.

6.2.3. Internet fijo mayorista

Como se estableció en la definición del mercado relevante, forman parte de este mercado las distintas tecnologías que permiten ofrecer el servicio de internet fijo mayorista, a saber: fibra óptica y enlaces inalámbricos, formando a su vez parte de dicho mercado todos los proveedores que se encuentran activos en el mercado nacional, que para 2024 eran un total de 18 proveedores. En la siguiente Tabla se resumen las cuotas de mercado pre y post transacción. -----

Tabla 10. Costa Rica: Evolución de cuota de mercado de los proveedores del servicio de internet fijo mayorista medida por ingresos, 2022-2024. -----

Proveedor	2022	2023	2024*
			

00021-SUTEL-SCS-2025

[REDACTED]			
[REDACTED]			
[REDACTED]			
[REDACTED]			
[REDACTED]			
[REDACTED]			
[REDACTED]			

**Los datos correspondientes a 2024 son preliminares.-----*

***Los datos correspondientes a 2022 son estimados por prorratio.-----*

Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL.-----

A partir de la información anterior se pueden realizar las siguientes estimaciones del cambio en el HHI.-----

00021-SUTEL-SCS-2025

<i>HHI Pre-concentración</i>	<i>HHI Post-concentración</i>	<i>Cambio en el HHI</i>
2525	2611	86

La Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL define que en el caso de concentraciones horizontales que ocurran en mercados altamente concentrados, sea con un nivel de concentración superior a 2500 puntos del HHI, se debe seguir la siguiente regla de análisis: “Concentraciones que resultan en un mercado altamente concentrado con un aumento en el HHI entre 100 y 200 puntos pueden potencialmente generar preocupaciones a la competencia, por lo que generalmente requieren un análisis más detallado”. -----

Así, de conformidad con el cambio en el nivel de concentración medido por el indicador HHI se encuentra que en este mercado la transacción tiene poca probabilidad de generar efectos adversos a la competencia y no requiere más análisis. Asimismo, este mercado se beneficia de la presunción favorable definida en el artículo 150 inciso b). -----

6.2.4. Terminación en redes móviles

Como se indicó de previo, los mercados de terminación se tratan en general de mercados monopólicos porque el servicio de terminación en una determinada red no es sustituible. Sin embargo, conviene tener presente el porcentaje de tráfico que terminaría en la red del operador integrado. -----

00021-SUTEL-SCS-2025

En la siguiente Tabla se resumen las cuotas de mercado pre y post transacción. -----

Tabla 11. Costa Rica: Evolución de cuota de mercado de los proveedores del servicio de terminación en redes móviles medida por tráfico, 2022-2024. -----

<i>Proveedor</i>	<i>2022</i>	<i>2023</i>	<i>2024*</i>
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

*Los datos correspondientes a 2024 son preliminares.-----

**Los datos correspondientes a 2022 son estimados por prorrateo.-----

Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL.-----

El servicio de terminación en redes móviles es un servicio que cuenta con regulación mayorista según lo dispuesto en la RCS-313-2023, que obliga a LIBERTY a cumplir una serie de obligaciones en materia de interconexión, al tiempo que dispone que dicho operador debe contar con una oferta de interconexión por referencia (OIR), aprobada por la SUTEL, donde se disponen las condiciones técnicas y de precio para la interconexión de otros operadores a la red de LIBERTY, por lo que no se encuentra que la transacción pueda modificar la capacidad de la empresa resultante de afectar

00021-SUTEL-SCS-2025

la interconexión a sus redes móviles, y por tanto la transacción no tendría un impacto negativo en el mercado. -----

6.2.5. Capacidad internacional

Como se estableció en la definición del mercado relevante, forman parte de este mercado todos los proveedores que se encuentran activos en el mercado nacional, bien sea que se dediquen a ofrecer el servicio directamente o a través de la reventa. En la siguiente Tabla se resumen las cuotas de mercado pre y post transacción. -----

Tabla 12. Costa Rica: Evolución de cuota de mercado de los proveedores del servicio de capacidad de salida internacional, 2023-2024. -----

Proveedor	2023*	2024*
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

00021-SUTEL-SCS-2025

[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

**Los datos son preliminares. -----*

Fuente: Elaboración propia con datos de la SUTEL. -----

A partir de la información anterior se pueden realizar las siguientes estimaciones del cambio en el HHI. -----

<i>HHI Pre-concentración</i>	<i>HHI Post-concentración</i>	<i>Cambio en el HHI</i>
2749	2847	97

La Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL define que en el caso de concentraciones horizontales que ocurran en mercados altamente concentrados, sea con un nivel de concentración superior a 2500 puntos del HHI, se debe seguir la siguiente regla de análisis: “Concentraciones que resultan en un mercado altamente concentrado con un aumento en el HHI entre 100 y 200 puntos pueden potencialmente generar preocupaciones a la competencia, por lo que generalmente requieren un análisis más detallado”. -----

00021-SUTEL-SCS-2025

Así, de conformidad con el cambio en el nivel de concentración medido por el indicador HHI se encuentra que en este mercado la transacción tiene poca probabilidad de generar efectos adversos a la competencia y no requiere más análisis.

En relación con los efectos verticales, se encuentra que la participación de las empresas en el mercado aguas arriba es inferior al 30%, por lo que de conformidad a los criterios de presunción favorable establecidos en el artículo 150 del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736, se encuentra que la transacción no tendría como objeto o efecto previsible la obstaculización significativa de la competencia en este mercado. -

6.2.6. Distribución de contenidos

En el informe aportado por las Partes titulado “EVALUACION ECONOMICA DE LA FUSION ENTRE LIBERTY Y TIGO EN COSTA RICA” preparado por la firma Frontier Economics se señalan los posibles efectos verticales de la transacción al referir: “

[Redacted text block]

El impacto de estos efectos sobre el mercado de las telecomunicaciones y en particular sobre otros proveedores del servicio de televisión por suscripción se debe analizar en mayor detalle, considerando la naturaleza exclusiva de los derechos de transmisión de parte de la liga nacional de fútbol con que cuenta MILLICOM CR. -----

La SUTEL no se referirá en este informe a eventuales efectos horizontales que pueda

00021-SUTEL-SCS-2025

tener la transacción en materia de contenido en relación con la participación de las empresas [REDACTED]

[REDACTED] por no tener un impacto en los mercados de telecomunicaciones. -----

7. POSIBLES RIESGOS AL PROCESO DE COMPETENCIA.

Aplicando un primer factor de evaluación a partir del análisis de la cuota de mercado y el cambio en el nivel de concentración medido por el HHI, se encuentra que hay una serie de mercados con efectos horizontales y verticales en los cuales la transacción tiene poca probabilidad de generar efectos adversos a la competencia, a saber: -----

- Terminación en redes fijas -----
- Líneas dedicadas mayoristas -----
- Internet fijo mayorista -----
- Terminación en redes móviles -----
- Capacidad internacional -----

Asimismo, de la aplicación de ese primer filtro, se encuentra que hay otra serie de mercados en los cuales no se descarta la posibilidad de que la transacción pueda generar efectos negativos sobre la competencia del mercado, en particular esos mercados son los siguientes: -----

- Internet fijo residencial -----
- Televisión por suscripción -----
- Telefonía fija -----

00021-SUTEL-SCS-2025

- *Internet empresarial -----*
- *Líneas dedicadas empresariales -----*
- *Telecomunicaciones móviles -----*
- *Distribución de contenidos -----*

A continuación, se desarrollan las teorías del daño a las que ha arribado la SUTEL en el análisis de primera fase de la concentración: -----

- La transacción **aumenta significativamente la concentración en una serie de mercados** que ya se encontraban concentrados como lo son los servicios de internet fijo residencial, televisión por suscripción, telefonía fija, internet empresarial y líneas dedicadas empresariales, lo que podría reducir sustancialmente la competencia existente en estos mercados en perjuicio de los intereses de los consumidores. -----
- La transacción **elimina la competencia sustancial entre dos de los principales competidores** de los mercados de televisión por suscripción, internet fijo residencial e internet empresarial, lo que puede disminuir sustancialmente la competencia **afectando la dinámica en estos mercados de forma tal que genere efectos adversos para los consumidores.** -----
- La transacción **podría crear una posición dominante en la empresa resultante en los mercados de televisión por suscripción, internet fijo residencial e internet empresarial**, lo cual que permitiría a la empresa resultante aumentar el precio, disminuir la innovación o perjudicar de otro modo

00021-SUTEL-SCS-2025

a los consumidores como resultado de la disminución de la presión competitiva que provoca la transacción. -----

- La transacción **genera los incentivos para que la empresa resultante limite el acceso a determinados contenidos exclusivos que otros competidores requieren para competir en el mercado del servicio de televisión por suscripción**, lo que podría generar un riesgo en el mercado de las telecomunicaciones de que la empresa resultante establezca barreras al acceso de insumos para competir en el mercado. -----
- La transacción **genera el riesgo de facilitar que la empresa resultante incurra en prácticas exclusorias** al generar la capacidad y el incentivo de aprovechar la posición con que cuenta en el mercado de telecomunicaciones móviles y la que obtendría en los mercados fijos de internet residencial y televisión por suscripción mediante el empaquetamiento y las ventas atadas, pudiendo afectar la capacidad de los rivales de servicios fijos para competir de manera efectiva, lo que podría disminuir la competencia del mercado facilitando la realización de conductas unilaterales de incremento de precios o desmejoramiento de la calidad o la innovación. -----
- Los alcances de la cláusula de no competencia establecidos por las Partes podrían exceder lo razonable para la realización de la concentración, estableciendo restricciones innecesarias a la competencia en otros mercados no relacionados con el alcance de la transacción. -----

Las anteriores teorías de daño se presumen con base en la información analizada, sin embargo, podrían ser refutadas o confirmadas a partir del análisis de información

00021-SUTEL-SCS-2025

adicional que permita valorar en detalle los posibles efectos de la transacción en los mercados afectados por esta. -----

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- I. La concentración sometida a autorización consiste en la combinación de las operaciones en Costa Rica de las empresas **MSP** y el grupo **LIBERTY**.----*
- II. MSP a través de MILLICOM CR ofrece en Costa Rica los servicios de: internet fijo residencial, televisión por suscripción, telefonía fija, internet empresarial, líneas dedicadas minoristas, terminación en redes fijas, líneas dedicadas empresariales, internet fijo mayorista, capacidad internacional, distribución de contenidos.-----*
- III. LLA a través de LIBERTY y COLUMBUS ofrece en Costa Rica los servicios de: internet fijo residencial, televisión por suscripción, telefonía fija, internet empresarial, líneas dedicadas minoristas, telecomunicaciones móviles, terminación en redes móviles, terminación en redes fijas, líneas dedicadas empresariales, internet fijo mayorista, capacidad internacional.-----*
- IV. Es una concentración con efectos principalmente de naturaleza horizontal, aunque también posee efectos verticales y de conglomerado. -----*
- V. Los mercados relevantes afectados son: -----*

(1) Internet fijo residencial -----

00021-SUTEL-SCS-2025

- (2) *Televisión por suscripción* -----
- (3) *Telefonía fija* -----
- (4) *Internet empresarial* -----
- (5) *Líneas dedicadas minoristas* -----
- (6) *Telecomunicaciones móviles* -----
- (7) *Terminación en redes móviles* -----
- (8) *Terminación en redes fijas* -----
- (9) *Líneas dedicadas empresariales* -----
- (10) *Internet fijo mayorista* -----
- (11) *Distribución de contenidos* -----
- (12) *Capacidad internacional* -----

VI. *Aplicando un primer factor de evaluación a partir del análisis de la cuota de mercado y el cambio en el nivel de concentración medido por el HHI se encuentra que hay una serie de mercados con efectos horizontales y verticales en los cuales la transacción tiene poca probabilidad de generar efectos adversos a la competencia por los siguientes motivos: (1) Ninguna de las empresas involucradas en la transacción tiene poder de mercado, (2) El incremento de cuota de participación de la empresa resultante no es significativa, (3) El cambio en el HHI es igual o inferior a 100 puntos, (4) Se cumplen los criterios de presunción favorable. Estos son los siguientes mercados: -----*

- (1) *Terminación en redes fijas* -----
- (2) *Líneas dedicadas mayoristas* -----

00021-SUTEL-SCS-2025

(3) Internet fijo mayorista -----

(4) Terminación en redes móviles -----

(5) Capacidad internacional -----

VII. Aplicando este primer factor de evaluación a partir del análisis de la cuota de mercado y el cambio en el nivel de concentración medido por el HHI, se encuentra que hay una serie de mercados con efectos horizontales, verticales y de conglomerado en los cuales no se descarta la posibilidad de que la transacción pueda generar efectos negativos sobre la competencia del mercado, en particular esos mercados son los siguientes: -----

(1) Internet fijo residencial -----

(2) Televisión por suscripción -----

(3) Telefonía fija -----

(4) Internet empresarial -----

(5) Líneas dedicadas empresariales -----

(6) Telecomunicaciones móviles -----

(7) Distribución de contenidos -----

VIII. Es necesario contar con elementos que permitan refutar o validar las teorías de daño planteadas en relación con los mercados en los que se presume que la transacción puede generar efectos negativos sobre la competencia.-

De conformidad con el análisis precedente se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente: -----

00021-SUTEL-SCS-2025

- i. *Dar inicio a la segunda fase de análisis del procedimiento de control de concentración tramitado en el expediente L0159-STT-MOT-CN-01308-2024 con el objetivo de valorar los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta. -----*
- ii. *Hacer saber a las Partes notificantes que la transacción podría potencialmente generar riesgos al proceso de competencia que ameritan la apertura de la segunda fase por los siguientes motivos: -----*
- *La transacción **incrementa significativamente la concentración en una serie de mercados** que ya se encontraban concentrados como lo son los servicios de internet fijo residencial, televisión por suscripción, telefonía fija, internet empresarial y líneas dedicadas empresariales, lo que podría reducir sustancialmente la competencia existente en estos mercados en perjuicio de los intereses de los consumidores. -----*
 - *La transacción **elimina la competencia sustancial entre dos de los principales competidores** de los mercados de televisión por suscripción, internet fijo residencial e internet empresarial, lo que puede disminuir sustancialmente la competencia **afectando la dinámica en estos mercados de forma tal que genere efectos adversos para los consumidores.** -----*

00021-SUTEL-SCS-2025

- La transacción **podría crear una posición dominante en la empresa resultante en los mercados de televisión por suscripción, internet fijo residencial e internet empresarial**, lo cual que permitiría a la empresa resultante aumentar el precio, disminuir la innovación o perjudicar de otro modo a los consumidores como resultado de la disminución de la presión competitiva que provoca la transacción. -----
- La transacción **genera los incentivos para que la empresa resultante limite el acceso a determinados contenidos exclusivos que otros competidores requieren para competir en el mercado del servicio de televisión por suscripción**, lo que podría generar un riesgo en el mercado de las telecomunicaciones de que la empresa resultante establezca barreras al acceso de insumos para competir en el mercado. -----
- La transacción **genera el riesgo de facilitar que la empresa resultante incurra en prácticas exclusorias** al generar la capacidad y el incentivo de aprovechar la posición con que cuenta en el mercado de telecomunicaciones móviles y la que obtendría en los mercados fijos de internet residencial y televisión por suscripción mediante el empaquetamiento y las ventas atadas, pudiendo afectar la capacidad de los rivales de servicios fijos para competir de manera efectiva, lo que podría disminuir la competencia del mercado facilitando la realización de conductas unilaterales de incremento de precios o desmejoramiento de la calidad o la innovación. -----

00021-SUTEL-SCS-2025

- *Los alcances de la cláusula de no competencia establecidos por las Partes podrían exceder lo razonable para la realización de la concentración, estableciendo restricciones innecesarias a la competencia en otros mercados no relacionados con el alcance de la transacción. -----*
- iii. *Conceder a las Partes notificantes un plazo de diez días hábiles para que formulen las alegaciones que considere convenientes en relación con los riesgos al proceso de competencia identificados por la SUTEL. -----*
- iv. *Requerir a las Partes aportar en el plazo de 10 días hábiles la siguiente información necesaria para analizar detalladamente la concentración: -----*
 - a. *Aportar la información necesaria para determinar el alcance de la cláusula de no competencia alcanzada por las Partes. -----*
 - b. *Clarificar la información aportada por la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. en el escrito remitido en fecha 23 de noviembre de 2024 mediante número de ingreso NI-15491-2024 en relación con la información reportada ordinariamente a la SUTEL. -----*
 - c. *Aportar la información correspondiente a empaquetamiento de servicios de telecomunicaciones de las Partes notificantes y empresas relacionadas para los años 2022, 2023 y 2024 (septiembre):-----*

Indicador	2022	2023	2024
Cantidad total de clientes servicios fijos empaquetados			

00021-SUTEL-SCS-2025

<i>Clientes paquetes internet fijo- televisión por suscripción</i>			
<i>Clientes paquetes internet fijo- telefonía fija</i>			
<i>Clientes paquetes internet fijo- televisión por suscripción-telefonía fija</i>			
<i>Porcentaje de empaquetamiento de servicios de internet</i>			
<i>Porcentaje de empaquetamiento de servicios de televisión por suscripción</i>			
<i>Porcentaje de empaquetamiento de servicios de telefonía fija</i>			

<i>Indicador</i>	<i>2022</i>	<i>2023</i>	<i>2024</i>
<i>Cantidad total de clientes de servicios fijos y móviles empaquetados</i>			
<i>Clientes paquetes Internet fijo- televisión por suscripción- telecomunicaciones móviles</i>			

00021-SUTEL-SCS-2025

<i>Clientes paquetes Internet fijo- telefonía fija-telecomunicaciones móviles</i>			
<i>Clientes paquetes Internet fijo- televisión por suscripción- telefonía fija- telecomunicaciones móviles</i>			
<i>Porcentaje de empaquetamiento de servicios de telecomunicaciones móviles con servicios fijos</i>			

- d. *En el caso del servicio de Internet fijo, indique las características que para las Partes Notificantes y empresas relacionadas definen a un cliente en la categoría residencial o empresarial. -----*
- e. *En caso de contar, aporte encuestas, estudios o información que estime relevante para valorar la sustituibilidad entre servicios de televisión por suscripción y servicios OTT en particular en **Costa Rica**. -----*
- a. *Aporte información georreferenciada que permita identificar y visualizar las áreas de superposición de cobertura entre las redes de las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY SOCIEDAD ANONIMA, en función del traslape en el uso de la misma postería. En particular se requiere la información de la mancha de cobertura de la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. -----*

00021-SUTEL-SCS-2025

f. Aporte información sobre la relevancia del contenido exclusivo (audiencia) de derechos del campeonato nacional de fútbol con que cuenta MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. para el servicio de televisión por suscripción. -----

*De esta forma se deja rendido el informe de primera fase de análisis de la notificación de concentración presentada por LBT CT COMMUNICATIONS S.A. y MILLICOM SPAIN S.L. tramitada en el expediente **L0159-STT-MOT-CN-01308-2024**, conforme lo indica el artículo 97 de la Ley 9736”. -----*

II. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento tramitado en el expediente L0159-STT-MOT-CN-01308-2024, a saber, la notificación de concentración presentada por LBT CT COMMUNICATIONS S.A. Y MILLICOM SPAIN S.L. -----

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y a partir de las anteriores consideraciones.-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

00021-SUTEL-SCS-2025

- I. **ACORDAR** el inicio a la segunda fase de análisis del procedimiento de control de concentración tramitado en el expediente L0159-STT-MOT-CN-01308-2024 con el objetivo de valorar los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta. -----
- II. **HACER SABER** a las Partes notificantes que la transacción podría potencialmente generar riesgos al proceso de competencia que ameritan la apertura de la segunda fase por los siguientes motivos: -----
- La transacción **aumenta significativamente la concentración en una serie de mercados** que ya se encontraban concentrados como lo son los servicios de internet fijo residencial, televisión por suscripción, telefonía fija, internet empresarial y líneas dedicadas empresariales, lo que podría reducir sustancialmente la competencia existente en estos mercados en perjuicio de los intereses de los consumidores. -----
 - La transacción **elimina la competencia sustancial entre dos de los principales competidores** de los mercados de televisión por suscripción, internet fijo residencial e internet empresarial, lo que puede disminuir sustancialmente la competencia **afectando la dinámica en estos mercados de forma tal que genere efectos adversos para los consumidores**. -----
 - La transacción **podría crear una posición dominante en la empresa resultante en los mercados de televisión por suscripción, internet fijo residencial e internet empresarial**, lo cual que permitiría a la empresa resultante aumentar el precio, disminuir la innovación o perjudicar de otro modo

00021-SUTEL-SCS-2025

a los consumidores como resultado de la disminución de la presión competitiva que provoca la transacción. -----

- La transacción **genera los incentivos para que la empresa resultante limite el acceso a determinados contenidos exclusivos que otros competidores requieren para competir en el mercado del servicio de televisión por suscripción**, lo que podría generar un riesgo en el mercado de las telecomunicaciones de que la empresa resultante establezca barreras al acceso de insumos para competir en el mercado. -----
- La transacción **genera el riesgo de facilitar que la empresa resultante incurra en prácticas exclusorias** al generar la capacidad y el incentivo de aprovechar la posición con que cuenta en el mercado de telecomunicaciones móviles y la que obtendría en los mercados fijos de internet residencial y televisión por suscripción mediante el empaquetamiento y las ventas atadas, pudiendo afectar la capacidad de los rivales de servicios fijos para competir de manera efectiva, lo que podría disminuir la competencia del mercado facilitando la realización de conductas unilaterales de incremento de precios o desmejoramiento de la calidad o la innovación. -----
- Los alcances de la cláusula de no competencia establecidos por las Partes podrían exceder lo razonable para la realización de la concentración, estableciendo restricciones innecesarias a la competencia en otros mercados no relacionados con el alcance de la transacción. -----

00021-SUTEL-SCS-2025

III. CONCEDER a las Partes notificantes un plazo de diez días hábiles para que formulen las alegaciones que considere convenientes en relación con los riesgos al proceso de competencia identificados por la SUTEL. -----

IV. REQUERIR a las Partes aportar en el plazo de 10 días hábiles la siguiente información necesaria para analizar detalladamente la concentración: -----

- a. Aportar la información necesaria para determinar el alcance de la cláusula de no competencia alcanzada por las Partes. -----
- b. Clarificar la información aportada por la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. en el escrito remitido en fecha 23 de noviembre de 2024 mediante número de ingreso NI-15491-2024 en relación con la información reportada ordinariamente a la SUTEL. -----
- c. Aportar la información correspondiente a empaquetamiento de servicios de telecomunicaciones de las Partes notificantes y empresas relacionadas para los años 2022, 2023 y 2024 (septiembre): -----

Indicador	2022	2023	2024
Cantidad total de clientes servicios fijos empaquetados			
<i>Clientes paquetes internet fijo-televisión por suscripción</i>			
<i>Clientes paquetes internet fijo-telefonía fija</i>			

00021-SUTEL-SCS-2025

<i>Clientes paquetes internet fijo- televisión por suscripción-telefonía fija</i>			
Porcentaje de empaquetamiento de servicios de internet			
Porcentaje de empaquetamiento de servicios de televisión por suscripción			
Porcentaje de empaquetamiento de servicios de telefonía fija			

Indicador	2022	2023	2024
Cantidad total de clientes de servicios fijos y móviles empaquetados			
<i>Clientes paquetes Internet fijo- televisión por suscripción- telecomunicaciones móviles</i>			
<i>Clientes paquetes Internet fijo- telefonía fija-telecomunicaciones móviles</i>			
<i>Clientes paquetes Internet fijo- televisión por suscripción- telefonía fija- telecomunicaciones móviles</i>			

00021-SUTEL-SCS-2025

Porcentaje de empaquetamiento de servicios de telecomunicaciones móviles con servicios fijos			
--	--	--	--

- d. En el caso del servicio de Internet fijo, indique las características que para las Partes Notificantes y empresas relacionadas definen a un cliente en la categoría residencial o empresarial. -----
- e. En caso de contar, aporte encuestas, estudios o información que estime relevante para valorar la sustituibilidad entre servicios de televisión por suscripción y servicios OTT en particular en Costa Rica. -----
- b. Aporte información georreferenciada que permita identificar y visualizar las áreas de superposición de cobertura entre las redes de las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY SOCIEDAD ANONIMA, en función del traslape en el uso de la misma postería. En particular se requiere la información de la mancha de cobertura de la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. -----
- f. Aporte información sobre la relevancia del contenido exclusivo (audiencia) de derechos del campeonato nacional de fútbol con que cuenta MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. para el servicio de televisión por suscripción. ---
- V. INFORMAR**, en relación con el requerimiento anterior, que: -----
1. De acuerdo con el artículo 141 del Reglamento a la Ley 9736, se advierte que, el plazo otorgado podrá ser prorrogado a petición del solicitante, cuando demuestre los motivos que justifiquen la conveniencia y necesidad de dicha

00021-SUTEL-SCS-2025

solicitud.-----

2. Conforme al artículo 134 del Reglamento a la Ley 9736, **si alguna de la información que entregará se considera confidencial**, debe solicitar expresamente su declaratoria, especificando los apartados, anexos o secciones que deben ser protegidas. Para lo anterior, deberá evitar solicitar la confidencialidad de un documento completo, y limitarse solamente a los datos concretos que califiquen como tales. **La solicitud debe exponer claramente los motivos que fundamentan cada reserva de información**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y **deberá acompañarse de una versión pública del documento en que la remita. Para estos efectos se insta a ajustarse a los "Lineamientos externos para la presentación de versiones públicas en materia de competencia"**⁵. La información pública deberá permitir la descripción de la concentración, la identificación de los agentes económicos involucrados y de los mercados afectados por la concentración, con el fin de informar a terceros interesados en la transacción, que podrán presentar la información y prueba relevante para efectos de su análisis, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 9736. -----
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 9736, se advierte que la información aportada tendrá el valor de una declaración jurada. Sin perjuicio de posibles responsabilidades de naturaleza penal, ante el suministro de información falsa, alterada o engañosa, la SUTEL podría instruir contra un procedimiento administrativo, en los términos de la Ley 9736; al configurar infracción grave sancionables de conformidad con el numeral 117 de esa Ley. Las infracciones graves pueden ser sancionadas con una multa de entre 0,

00021-SUTEL-SCS-2025

025% hasta 0, 5% de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo fiscal anterior o sobre el valor de sus activos (se utilizará este parámetro para la imposición de sanciones, cuando el agente económico no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos ante esta Superintendencia). En el caso de que no se pueda aplicar la sanción sobre las ventas o los activos, la SUTEL utilizará como parámetro para la imposición de sanciones los ingresos presuntos del período, tomando en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otros operadores o proveedores que desarrollen actividades económicas y comerciales similares. Asimismo, la SUTEL deberá valorar si el infractor forma parte de un grupo económico, de conformidad con lo definido en el artículo 6 inciso 9) de esta Ley 8642; en cuyo caso, la sanción será impuesta con base en el ingreso bruto o las ventas anuales, según sea el caso, de las empresas que conforman el grupo. Todo lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la Ley 8642.-----

4. Conforme al artículo 110 de la Ley 9736, la SUTEL podrá examinar nuevamente las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, cuando dicha resolución se hubiera basado en información falsa. -----

VI. DECLARAR confidencial la información contenida en esta resolución de conformidad con las resoluciones ROTC-000188-2024 y ROTC-000189-2024, ambas de fecha 19 de noviembre de 2024. -----

VII. AUTORIZAR a la Dirección General de Competencia para que prepare las versiones correspondientes de esta resolución, de conformidad con lo establecido en las resoluciones ROTC-000188-2024 y ROTC-000189-2024, ambas de fecha 19 de noviembre de 2024. -----

00021-SUTEL-SCS-2025

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de conformidad con la Ley 9736.

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

00021-SUTEL-SCS-2025

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**RCS-258-2024****“RESOLUCIÓN DE PRIMERA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE
CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LBT CT COMMUNICATIONS S.A. Y
MILLICOM SPAIN S.L.”****EXPEDIENTE L0159-STT-MOT-CN-01308-2024**

Se notifica la presente resolución a:

LBT CT COMMUNICATIONS S.A. Y MILLICOM SPAIN S.L. por medio de los
correos electrónicos:notificaciones.faycalegal@fayca.comlegalcr@lla.comuweinstok@blplegal.com

Deryhan Muñoz Barquero y Ana Rodríguez Zamora

NOTIFICA: _____ FIRMA: _____